



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIAL PARA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00

Rad. Int. 2016-0060-02

Cartagena, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
<b>Accionante/Solicitante:</b>	AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ
<b>Accionado/Opositor:</b>	ANA ROSA HERRERA MERCADO Y OTROS
<b>Predio:</b>	EL RODRIGANO

Acta No. 022

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS-, en nombre y a favor del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ y su núcleo familiar, trámite al que fue acumulada, la solicitud de restitución presentada por los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL ENRIQUE FORTALEZA DAZA quienes a su vez actúan como opositores de la solicitud primaria.

III.- ANTECEDENTES:

La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS-, formuló solicitud de restitución a favor del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, a fin de que en protección del derecho fundamental de restitución y formalización de tierras, se le reconozca la calidad de poseedor en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en ese sentido reconozca el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y en consecuencia:

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, inscriba la sentencia como título de propiedad.
- Se ordene la entrega material del predio restituido al solicitante con el acompañamiento de la Fuerza pública para que brinden la seguridad necesaria.
- Ordenar al Centro de Memoria Histórica, junto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desarrollar las actividades comunitarias que recuerden y faciliten el mantenimiento de la cultura campesina.
- Ordenar cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 3244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

De igual forma se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:

- e) Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, al solicitante relacionado en esta demanda
- f) Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, que en coordinación con los entes territoriales, brinde al solicitante y su núcleo familiar la creación de centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.
- g) Ordenar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448/2011, del orden nacional y territorial, realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ quien solicita la restitución en el presente asunto.
- h) Se ordene a la Secretaria de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del reclamante y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos disponga su inclusión en el mismo.
- i) Ordenar al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos el título IV, capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido a la población de víctima del desplazamiento relacionada en la presente demanda.
- j) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; cancelando todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono de las parcelas.
- k) Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

**PRETENSION SUBSIDIARIA**

En el caso que resulte imposible la restitución del predio descrito en la pretensión segunda de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Inf. 2016-0060-02**

En el caso que resulte imposible la restitución del predio descrito en la pretensión segunda de reparación; por las circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la ley 1448 de 2011; se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, que con cargo a los recursos de su Fondo, entregue al señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ a título de COMPENSACION, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, uno equivalente en términos ambientales y económicos.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

De acuerdo al relato de los hechos de la demanda, se indica que el predio RODRIGANO, fue adquirido por el antiguo INCORA, mediante Escritura Pública No. 5731 del 19 de septiembre de 1973, compraventa que fuera realizada con la señora BELINDA MAZZEO VDA DE FERRI, tal como aparece en la anotación No. 5 de Bogotá FMI No. 062-10861.

Señalan que posteriormente, el Instituto de la Reforma Agraria – INCORA, mediante resolución No. 1333 del 5 de noviembre de 1985, adjudicó al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, el predio RODRIGANO, dicha adjudicación fue registrada en el folio de matrícula No. 062-10861.

Que para el año 1986 el predio ya estaba abandonado, razón por la cual el solicitante Agustín Libardo Sánchez con la autorización del Comité de Usuario Campesinos ingresa a la parcela Rodrigano y empieza a trabajar en ella hasta el año 2014 para cuando ya tenía 27 años en el fundo.

Se afirma que en el año 2000, en concreto el día 16 de febrero, un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC Bloques Héroes de los Montes de María ingresan al predio, cuando iban para El Salado, ocasionando temor y arrasando con cuanto se les atravesaba en el camino, y debido a esto la familia se escondió en el monte.

Según lo narrado, al día siguiente, 17 de febrero de 2000 empezaron a llegar personas heridas al predio huyendo de El Salado, quienes manifestaban que en esa población estaban matando gente y como las vías principales estaban bloqueadas por hombres armados, la gente siguió escondida en el monte. Que con razón a los hechos que relata, el señor Agustín Libardo se ve obligado a abandonar el predio y salir junto a su familia a buscar nuevos rumbos y se instalan en casa de un amigo en El Carmen de Bolívar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

Indica además el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ, que en el año 2001 en el Municipio de El Carmen de Bolívar el ambiente para esa fecha era muy difícil y los hechos de violencia hacen que se desplacen nuevamente a Cartagena, pero finalmente decide volver al predio "Rodrigano", una vez llega allí, encuentra todo destrozado, sin animales, y ni un solo cultivo, así que decidió regresar a la parcela, se dedica nuevamente a la cría de animales, a cultivar y ubica su vivienda en el predio al cual lo llama "VILLA DEL CARMEN", aun cuando señaló que para esa época aún seguía siendo corredor de grupos armados, pero al no tener otra opción se mantuvo allí.

Adujo el profesional del derecho, que para el año 2009 aparece en el predio el señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, quien manifestó ser el dueño del predio y sin mencionar palabra con el solicitante ingresa con su familia y empieza a tomar posesión del predio, con cultivos, construye un rancho e interpone una demanda reivindicatoria en contra del señor Agustín Libardo Sánchez.

Comenta que desde el 2009 hasta el 2014, tanto el señor Agustín Sánchez como el señor Rafael Rodríguez viven en el predio y lo explotan, y han tenido algunos enfrentamientos sin relevancia, que no obstante, en el 2014 el señor Agustín Libardo Sánchez sufre un derrame cerebral y fue trasladado de urgencia fuera de la finca, desde ese momento no habita el predio, señala que dejó a uno de sus hijos cuidando la parcela pero a la fecha ya el señor RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ lo sacó del inmueble.

Que el señor AGUSTIN LIBARDO, presentó demanda de reconvenición en el proceso de acción reivindicatoria, alegando la adquisición prescriptiva de dominio, pero a la fecha dichos procesos no tienen pronunciamiento alguno.

Finalmente, se hace referencia que mediante Resolución No. RDR 0011 de 6 de febrero de 2014, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, como reclamante del predio "El Rodrigano".

**IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras presentada por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR (BOLÍVAR), ordenando en los términos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10861; disponiendo la sustracción provisional del comercio de la parcela solicitada



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

en restitución, así mismo, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, se dispuso correr traslado de la solicitud al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ; se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la empresa HOCOL S.A. y a la Agencia Nacional de Minería, y se ofició al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, a fin de que informara el número de radicado y el estado actual del proceso reivindicatorio adelantado en contra del señor AGUSTIN SANCHEZ AGAMEZ, en el cual se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

Surtida la notificación anterior, los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y su compañero RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ; presentaron escrito de oposición, respecto del predio Rodrigano, el cual fue admitido por el Juzgado instructor mediante providencia fechada 7 de marzo de 2016<sup>1</sup>; y en la misma providencia se decidió admitir y acumular la solicitud de restitución y formalización de tierras elevada por los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ a través de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Territorial Bolívar a la que se procedió a dar traslado al señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, por cuando ambos solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A Folio 423 del cuaderno principal No. 3, reposa oficio de fecha 23 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de El Carmen de Bolívar, donde informó que el Proceso Reivindicatorio con radicado No. 1324431210012015-0092, se encuentra archivado por haberse dispuesto su terminación por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G.P. mediante providencia de fecha 29 de julio de 2014, al no haberse cumplido con la carga de la notificación de las personas indeterminadas.

Mediante auto calendado 18 de mayo de 2016, se decretó el periodo probatorio finalmente terminado éste término, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, para lo de su competencia<sup>2</sup>.

Por su parte la empresa HOCOL S.A., entidad que fue vinculada al presente trámite por parte del juzgado instructor, presentó escrito en respuesta al llamado que le fue notificado, en el cual no se opone a las pretensiones de la demanda y se refiere en los siguientes términos en cuanto a los supuestos fácticos y pretensiones de la solicitud de restitución de tierras objeto de estudio, así:

<sup>1</sup> Ver folio 550 cuaderno principal No. 3 Auto de fecha 26 de julio de 2015.

<sup>2</sup> Folio 332 Ibidem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

*"Estamos de acuerdo en proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en el sentido de que se les restituya si el despacho lo considera pertinente y llega a esa decisión de amparar el derecho a la propiedad como medida de reparación integral, como quiera la empresa no se opone a esta pretensión, además por el momento los predios objetos de restitución no han sido afectados a través de la figura de la servidumbre con infraestructura de hidrocarburos"<sup>3</sup>*

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, presentó escrito dirigido al proceso, en respuesta a su vinculación y señaló lo siguiente:

*"es válido señalarle, entre la compañías HOCOL S.A. y PERENCO COLOMBIA LIMITED, y la ANH, el día 20 de junio de 2006, se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 19 de 2006 (SAMAN), cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) Por virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho de explorar el Área Contratada y de Explorar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área"<sup>4</sup>.*

A su vez, señalan que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, manifiestan que el desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos (SAMAN), no afecta o interfiere dentro del proceso especial que se adelanta, ya que como lo han puesto de presente, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Así mismo, y en atención a la vinculación que fue ordenada por el juzgado de instrucción del proceso, la Agencia Nacional de Minería se pronunció al respecto:

*"...la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite informar que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas por usted, para el predio denominado "RODRIGANO" ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar, no se encontró información de carácter minero sobre el predio arriba mencionado, como se puede observar en el Reporte Gráfico ANM-RG-3029-15 y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el catastro minero colombiano con fecha del corte de 28 de Diciembre de 2015..."<sup>5</sup>*

**V. OPOSICION:**

<sup>3</sup> Ver folios 429 -431 cuaderno principal No. 3

<sup>4</sup> Ver folio 314 cuaderno ibídem

<sup>5</sup> Ver folio 452 -454 cuaderno principal No.3



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

**OPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS SEÑORES ANA ROSA HERRERA MERCADO Y  
RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ.**

La Unidad de Restitución de Tierras, asumió la representación judicial de los señores Ana Rosa Herrera y su compañero Rafael Enrique Rodríguez, y presentó escrito de oposición frente a la solicitud presentada en nombre del señor Agustín Libardo Sánchez, y manifestó lo siguiente:

Afirma que no es cierto que para el año 1986 el predio estuviera abandonado, por el contrario que la parcela El Rodrigano, fue abandonado por la señora Ana Rosa Herrera y su núcleo familiar, en el año 1994, cuando se desplazó a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, debido al temor que les generó los enfrentamientos entre grupos armados, sumado a las amenazas de las cuales fue objeto el señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ; por lo que se indica, dejaron el bien inmueble al cuidado de un cuñado y de un hijo de crianza, quienes dos años después lo abandonaron, por el recrudecimiento del conflicto armado interno.

Indica que no les consta, lo narrado por el solicitante, cuando aduce que para la fecha 16 de febrero de 2000, un grupo armado ingresó al predio y que al día siguiente a esto llegaron personas mal heridas por los hechos violentos ocurridos en el corregimiento de El Salado.

Señaló el profesional de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del procedimiento administrativo adelantado por sus representados, el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, manifestó: *"que cuando sucedió la masacre de El Salado salió de la parcela junto con toda su familia, sus hijos tenían las mujeres embarazadas y algunas ya estaban a punto de parir, por esta razón decidieron desplazarse"*.

En cuanto a la fecha en que afirma el solicitante apareció el señor Rafael Enrique Díaz nuevamente en la parcela, no es cierto que fuera en el año 2009, toda vez que la señora ANA ROSA HERRERA, narró en la solicitud de restitución ante la UAEGRTD, que retornó laboralmente al predio en el año 2006, y que el año 2009, decide construir un rancho donde vivir y desde el 2006 hasta la actualidad permanecen en el predio.

Por último señaló que es cierto lo enunciado en el escrito de solicitud de restitución, en cuanto a que la señora ANA ROSA HERRERA presentó un proceso reivindicatorio contra el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ el 22 de septiembre de 2009, y que éste a su vez instauró demanda de reconvenición contra el señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ.

**HECHOS DE LA SOLICITUD ACUMULADA PRESENTADA EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA ROSA HERRERA MERCADO.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

Se indica por parte del apoderado judicial de la señora Ana Rosa Herrera quien funge como opositora y a la vez como solicitante, que el predio materia de restitución, le fue adjudicado al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, cónyuge de la solicitante mediante Resolución No. 1333 del 5/11/1985.

Asegura que la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO y su núcleo familiar, explotaron el predio dedicándose a las labores propias del campo, tales como la siembra de maíz, yuca, tabaco y otros productos de la región. Así mismo, relata que en el predio se da el nacimiento de los hijos de la señora Ana Rosa, quienes cursaron estudios de primaria en la Escuela Oficial Rural Mixta de Verdum. Que incluso, su hijo JHON JAIRO RODRIGUEZ HERRERA, nació el 2 de septiembre de 1992 y el 22 de diciembre de 1991, la menor BERLIS RODRIGUEZ HERRERA recibió el diploma que la acredita como egresada de ese plantel educativo.

Comenta que para el año 1994, la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO Y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio RODRIGANO, desplazándose hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, por el temor que les generó los enfrentamientos entre grupos armados, sumado a las amenazas de las que fue objeto su compañero Rafael Enrique Rodríguez, dejando el predio al cuidado de un cuñado y de un hijo de crianza, los cuales tuvieron que abandonar dos años después la parcela, ante el intensificación del conflicto armado.

Informa que la opositora, para el año 2006 llevo a cabo un retorno laboral al predio, encontrando allí a un señor Agustín Sánchez, de quien dice no ha querido desocupar, que de igual manera para el año 2009 construyó un rancho en la parcela y desde entonces lo está habitando de manera permanente, y esta situación la puso de presente en la declaración que rindió ante la Unidad de restitución de tierras cuando presentó su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el 11 de julio de 2013.

Que en la ampliación de los hechos narrados ante la UAEGRTD, por el señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ, compañero permanente de la solicitante ANA ROSA HERRERA, manifestó: "yo era líder de la zona Tolemaida, y en varias oportunidades a mi parcela legó un hombre, quien me dejó dicho con mi compañera, que tenía que salir del predio, porque andaban buscando a los líderes del comité.

También, hace mención a que el señor AGUSTIN SANCHEZ, cuando intervino en el trámite administrativo con ocasión de la solicitud presentada por la señora ANA ROSA HERRERA, aseguró que ingresó al predio en el año 1991, y que lo hizo con la autorización de la comunidad ya que la parcela estaba abandonada.

Se indica que mediante Resolución No- RDR 0134 de octubre de 2013, fue inscrita la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO y a su compañero permanente RAFAEL





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio Rodrigo.

**PRETENSIONES DE LA SEÑORA ANA ROSA HERRERA MERCADO**

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora ANA ROSA HERERA MERCADO y su compañero RAFAEL ENROIQUE RODRIGUEZ y como medida de reparación integral, se restituya los derechos de propiedad sobre el predio el Rodrigo.
- Que se declaren probadas las presunciones establecidos en el numeral 2 literal a) del art. 77 de la ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio que conllevo al abandono forzado del mismo.
- En consecuencia, se ordene la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio.
- Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.
- Que como medida de protección, se ordene la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de la transferencia por acto entre vivos a ningún título del predio durante los dos años siguientes contados a partir de su entrega.
- Que como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero permanente, se efectúe el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGACC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral, en los términos de la sentencia que se emita.
- Se ordene al Banco Agrario que incluya preferentemente al "Programa de Vivienda Rural" a la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO, y su compañero RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, teniendo en cuenta si estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE ANA ROSA HERRERA**

Que en el caso, que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación, por las circunstancias descritas en los artículo 72 inciso 5 y 97 de la ley 1448 /2011, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, entregue a los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y su compañero RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, a título de COMPENSACION, unos predios



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

equivalentes en términos ambientales, y de no ser posible, unos equivalentes en términos económicos.

Ordenar a favor de los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, en el caso de que los predios requeridos sean imposibles de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido del literal K del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Por reparto ordinario correspondió el conocimiento del presente asunto, a este Despacho, esta Corporación avocó su conocimiento, y se recibieron los alegatos o conclusiones finales respecto a los hechos y pretensiones del caso bajo estudio.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURIA No. 9 JUDICIAL II**

En su escrito de alegatos, el representante del Ministerio Público delegado para la Restitución de Tierras, luego de hacer una síntesis de los hechos, fundamentos y pretensiones expuestas en la demanda, manifestó lo siguiente:

*"En el subexamine vemos que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, y su núcleo familiar ingresaron al predio a principios de los años 90's, inmueble denominado "Rodrigano", luego de encontrarlo abandonado por el señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, (quien es el titular del inmueble) y su familia; razón por la que el solicitante ha sostenido un vínculo jurídico material de posesión en relación con el terreno solicitado en el proceso de restitución de tierras.*

*El señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, obtiene la propiedad por adjudicación del INCORA en el año 1985 según Resolución No. 1333 de 1985 reflejada en la anotación No. 3 del folio de matrícula de la referencia, sin que dispusieran jurídicamente del dominio, motivo por el cual en la actualidad goza de la condición de titular del derecho real de dominio del inmueble denominado "RODRIGANO".<sup>6</sup>*

Por lo que señalo, el procurador judicial, en el presente asunto que el predio solicitado e identificado por la UAEGRTD, tiene relación material con ambos grupos familiares y con las partes en disputa, puesto que ambos la han ocupado y abandonado sucesivamente a causa del conflicto armado presente en la zona.

En conclusión a lo expuesto, indica que con fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó claramente establecida la calidad de víctima de los señores

<sup>6</sup> Ver folios 58- 92 cuaderno de Tribunal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y ANA ROSA HERRERA MERCADO, y sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar en hechos sucesivos el predio el "Rodrigano" por motivo del conflicto armado interno. Que resultan coincidentes, las declaraciones de los testigos de la parte solicitante, cuando sostuvieron que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ y su núcleo familiar accedieron originariamente al predio reclamado desde inicio de los años 90's, esto es, de manera previa al momento de su desplazamiento, iniciando actos de explotación sobre aquel bien, relacionado con actividades agrícolas y demás acciones de cuidado, protección y mantenimiento en el mismo, al cual accedieron cuando se encontraba desolado por el abandono de los señores RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y ANA ROSA HERRERA MERCADO.

Asegura, el agente del Ministerio Público que se encuentran dados los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ, ha llevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448/2011.

Comenta que de las distintas pruebas surtidas en el proceso, se verificó que la explotación y la actual tenencia de la heredad recae en manos de los señores RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DÍAZ y ANA ROSA HERRERA MERCADO, quienes por intermedio de sus hijos se encuentran realizando cultivos con propósitos de pan coger, y de donde derivan per se su subsistencia, por otro lado, señala que el solicitante AGUSTIN SANCHEZ AGAMEZ, falleció en el curso del proceso de restitución de tierras, por lo que se efectuó sucesión procesal por parte de sus hijos EDUADO y EDWIN SANCHEZ CAREY, quienes en diligencia ante el juez de instrucción manifestaron no tener inconvenientes en ser compensados ante la presencia del titular del derecho de dominio.

Finalmente, solicita a esta Corporación que se de aplicación al artículo 97 de la ley 1448/2011 y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se ordene la entrega de un bien inmueble en similares características al despojado, siempre que la restitución material del bien "Rodrigano" se imposibilita por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este se requiere ser restituido a los señores RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y ANA ROSA HERRERA.

**ALEGATO FINAL DE LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS<sup>7</sup>**

<sup>7</sup> Ver folios 23-44 cuaderno de Tribunal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

Manifiesta la representante judicial del solicitante que conforme a la normatividad expuesta y las pruebas allegadas al proceso, queda demostrada que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno y que aún no superan su estado de victimización pues su situación sigue siendo precaria.

Que durante el trámite procesal queda clara la relación de propietarios que aun esta en cabeza del señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y su familia, pues es titular inscrito, y a pesar de haber abandonado el predio regreso y retornó la ocupación y explotación del mismo hasta la actualidad, de otro lado también asegura que se demostró que el señor Agustín Sánchez (q.e.p.d.) y su familia ocupó y explotó el predio en calidad de poseedor por más de 20 años., incluso hasta que su salud se deterioró.

Hace alusión, que en general nos encontramos ante dos núcleos familiares que requieren con urgencia que el Estado los repare de alguna manera ante tanto sufrimiento y abandono que han tenido que enfrentar durante los años que le han seguido al desplazamiento.

Como pretensión principal, solicita se ordene la compensación por equivalencia a la masa sucesoral del señor Agustín Sánchez Agamez (q.e.p.d.) respecto al predio Rodrigano con cargos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, respecto a la transferencia, solicitan se entregue en compensación este ubicado cerca al casco urbano de El Carmen de Bolívar.

**IV. PRUEBAS**

1. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-10861 (folios 50-51 cdno. No. 1).
2. Copia de la Resolución No. RDR 0011 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas al señor Agustín Libardo Sánchez. (Folios 188-207 cdno. Ppal. No. 2)
3. Certificado de Avalúo Catastral IGAC del predio Rodrigano (Folio 208 cdno. Ppal. No.2)
4. Copia de la ficha predial del predio Rodrigano (Folios 210-213 cdno. Ppal. No. 2)
5. Informe Técnico de Georreferenciación del predio Rodrigano (folios 212 -219)
6. Informe Técnico Predial del predio Rodrigano (Folios 220-226 cdno. Ppal. No. 2)
7. Copia de la Resolución No. 001 del 3 de junio de 2011, por medio de la cual se declara la zona rural del Municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado (folios 231-242 cdno. Ppal. No.1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

8. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Agustín Sánchez Agamez (Folio 243 cdno. Ppal. No.2)
9. Copia del reporte de Vivanto donde se relaciona al señor Agustín Libardo Sánchez como incluido en el Registro Único de Víctima, con dos fechas de desplazamiento (folio 244-245 cdno. Ppal. No.2)
10. Constancia de la inscripción en el Registro Único de tierras correspondiente al señor Agustín Libardo Sánchez. (folio 246-247 cdno. Ppal. No. 2)
11. Copia de la Resolución No. 1333 de 5/11/1985, a través de la cual le fue adjudicado el predio Rodrigo al señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ. (folios 249-253 cdno. Ppal. No. 2)
12. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de la señora Ana Rosa Herrera Mercado (folios 286-290 cdno. Ppal. No.2)
13. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA ROSA HERRERA (folio 291 cdno. Ppal. No.2)
14. Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL RODRIGUEZ DIA (folio 292 cdno. Ppal. No.2)
15. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores JHON JAIRO, AKEBER JUDITH, RAFAEL SEGUNDA, BERLIS ZENITH KELY JOHANA, DAIRO LUIS, YULANIS PAOLA RODRIGUEZ HERRERA. (Folios 293-299 cdno. Ppal. No. 2)
16. Copia de la Certificación de declaración de desplazamiento expedida por la Personería de El Carmen de Bolívar a nombre del señor Rafael Rodríguez Díaz y su compañera Ana Rosa Herrera de fecha 21 de febrero de 2000. (folio 306 cdno. Ppal. No.2)
17. Constancia expedida por la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar, donde se informa de la situación de desplazamiento de la vereda PADULA – TOLEMAIDA de fecha 25 de enero de 2007. (folio 302 cdno. Ppal. No.2).
18. Copia de la declaración extraproceso rendida por los señores Rafael Rodríguez Díaz y Ana Rosa Herrera sobre su unión marital de hecho. (folio 308 cdno. Ppal. No. 2)
19. Formato incompleto de ampliación de información del solicitante ante la UAEGRTD de los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz. (folio 309 cdno. Ppal. No.2)
20. Oficio de fecha 11/11/2015 del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar donde informa sobre el proceso reivindicatorio rad: 2009-00197. (folio 312 -313 cdno. Ppal. No.2)
21. Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- (folios 314-315 cdno. Ppal. No.2)
22. Copia del oficio OFI-00087259/JMSC 130200 del 3 de noviembre de 2015 emitido por la Presidencia de la República de Colombia (folios 316-319 cdno. Ppal. No.2)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

23. Formato de inscripción en el Registro de Tierras despojadas del señor Agustín Libardo Sánchez (folios 350-354 cdno. Ppal. No.2)
24. Formato de ampliación de información del solicitante Agustín Libardo Sánchez ante la UAEGRTD (folios 355 -356 cdno. Ppal. No.2)
25. Escrito presentado por el señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, ante la UAEGRTD (folios 357-359 cdno. Ppal. No.2)
26. Copia del oficio emitido por la Central de Inversiones CISA S.A. al señor Rafael Rodríguez Díaz (folio 360 cdno. Ppal. No.2)
27. Comprobante de pago del Banco Agrario efectuado por el señor Rafael Rodríguez Díaz por valor de \$ 125.000 de fecha 28/11/2008. (folio 361 cdno. Ppal. No.2)
28. Copia del registro civil de nacimiento del JHON JAIRO RODRIGUEZ HERRERA (folio 362 cdno. Ppal. No.2)
29. Copia del diploma de estudios de básica primaria de la menor Berlis Z. Rodríguez Herrera, de la Escuela Rural Mixta de Verdum de fecha 22/11/1991 (folio 363 cdno. Ppal. No.2)
30. Escrito del señor Agustín Libardo Sánchez dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras (folios 367 -368 cdno. Ppal. No.2)
31. Copia de la ficha de recaudo de crédito del Incora, con fecha 1 de junio de 1994, por el cual se hace un pago total de la obligación 888 de Tierra del señor Agustín Libardo Sánchez, (folio 369 cdno. Ppal. No.2)
32. Resolución RDR 0134 de octubre 9 de 2013, por medio de la cual se incluyó el predio "Rodrigano" al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, a nombre de la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO y su compañero RAFAEL RODRIGUEZ DÍAZ. (folios 370 -395 cdno. Ppal. No.2)
33. Constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de la señora Ana Rosa Herrera (folio 397-398 cdno. Ppal. No.2)
34. Oficio No.2693 de fecha 23 de noviembre de 2015 librado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de El Carmen de Bolívar, donde informan sobre el proceso reivindicatorio radicado con el No. 13244318900012009-0197. (folio 423 cdno. Ppal. No.3)
35. Respuesta a la vinculación de parte de HOCO S.A. (folios 429-431 cdno. Ppal. No.3)
36. Oficio emitido por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonas en relación a la ubicación geográfica del predio "Rodrigano". (folios 445-446 cdno. Ppal. No.3)
37. Certificación de la Emisora Marina Stereo El Carmen de Bolívar, sobre la radio difusión del edicto emplazatorio (folio 450 cdno. Ppal. No.3)
38. Publicación del Edicto en el Diario El Tiempo (folio 451 cdno. Ppal. No.3)
39. Respuesta a la vinculación de la Agencia Nacional de Minería (folios 452-454 cdno. Ppal.)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

40. Copia del oficio CEADIM-S3-29.25 de fecha 20 de noviembre de 2015, remitido por la Armada Nacional – Agrupación de Explosivos y Desminado (folios 459-460 cdno. ppal. No.3)
41. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIZAETH CAREY DE SANCHEZ (folio 529 cdno. Ppal. No.3)
42. Copia de la cédula de ciudadanía de Eduardo, Robert de Jesús, José Gregorio, Yovanis de Jesús, Luis Alfonso, Eduin de Jesús, Wilger Enrique, Elkin Rafael Sánchez Carey (folios 530-537 cdno. Ppal. No.3)
43. Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Alfonso, Elkin Rafael, Yovanis de Jesús, José Gregorio, Eduin de Jesús, Robert de Jesús, Wilger Enrique Sánchez Garay (folios 538-544 cdno. Ppal. No.3)
44. Copia de la cédula de ciudadanía de la joven Johana margarita Sánchez Estruen (folio 545 cdno. Ppal. No.3)
45. Registro civil de nacimiento de la joven Johana Margarita Sánchez Estruen (folio 546 cdno. Ppal. No.3)
46. Oficio No. 40725 de 5 de julio de 2016 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en respuesta a información sobre el predio "Rodrigano". (folios 8-11 cuaderno de Tribunal)

**V.- CONSIDERACIONES**

**Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario la Resolución No. RDR 0011 del 6 de febrero de 2014<sup>8</sup>, por medio de la cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas al señor Agustín Libardo Sánchez y la Resolución RDR 0134 de octubre 9 de 2013, con la cual se decidió la inclusión en el mismo registro, a

<sup>8</sup> Ver folio 188-207 cuaderno principal No.1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

nombre de la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO y su compañero RAFAEL RODRIGUEZ DÍAZ<sup>9</sup>, como reclamantes del predio denominado El Rodrigano.

### **Problema Jurídico**

Las particularidades que encierra el panorama fáctico del proceso de la referencia, permiten evidenciar que son dos los tipos de conflicto que suscitan la atención de la Sala: primero, el atinente a la tensión surgida entre las dos solicitudes acumuladas incoadas por los reclamantes, debido a la calidad de las partes y la identidad de intereses enfrentados; y el segundo, referente a aquel que se presenta como opositor, habida cuenta que también ostenta la condición de víctima del conflicto armado.

Verificar los elementos que otorgarían a uno u otro solicitante la titularidad del derecho a la restitución que consagra la llamada Ley de Víctimas, o si por el contrario, encuentran sustento, los argumentos que esgrime la parte opositora. Para tal cometido, se abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar y su incidencia en el predio "Rodrigano"; iii) identificado el predio objeto de restitución; iv) Relación jurídica del inmueble rural con los solicitantes; v) Estudio de la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 de los solicitantes; vi) establecer si se encuentra probados los argumentos de la parte opositora, quien se presenta a la vez como solicitante del predio "Rodrigano" alegando la titularidad del derecho de dominio y su condición de víctima del conflicto armado interno.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>10</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

<sup>9</sup> Ver folio 370-395 cuaderno principal No.2

<sup>10</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>11</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía

<sup>11</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA NO. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos.<sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>12</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y

<sup>12</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Inf. 2016-0060-02**

reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

**Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar, Municipio de El Carmen de Bolívar.**

En cuanto a la valoración del riesgo, los tres municipios en situación de riesgo forman parte de la región de los Montes de María; Carmen de Bolívar está ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Bolívar, tiene una extensión de 45.8 Km<sup>2</sup> y está conformado por 49 barrios, 19 corregimientos, y 21 veredas. De sus 80.788 habitantes, el 59% habita la cabecera urbana y el 41% el sector rural, y del total de la población el 80% tiene necesidades básicas insatisfechas. Las actividades económicas de mayor importancia son la agricultura y la ganadería; sus habitantes viven en pequeñas propiedades y la gran mayoría son colonos.

En el Diagnóstico Departamental de Bolívar, elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República, se hace alusión a influencia que tuvieron los grupos armados al margen de la ley en la zona de los montes de María, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar: *"Las Farc tienen presencia activa principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, al mando de alias Martín Caballero<sup>13</sup>, perteneciente al bloque Caribe que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la compañía Palenque que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y reclutamiento; las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumple con labores de inteligencia y ataques a bases, batallones y puestos de policía. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, María La Baja, San Juan de Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba"*.<sup>14</sup>

Por otra parte, encontramos en el INFORME DE RIESGO elaborado el 1 de agosto de 2014, por Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos De Violaciones de Derechos Humanos y DIH SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS – SAT<sup>15</sup>, la advertencia de que se ha reconfigurado el conflicto armado en la región de los Montes de María,

<sup>13</sup> Vale la pena anotar que este cabecilla fue muerto en combate contra tropas de la Infantería de Marina, el 24 de octubre de 2007, junto a 22 guerrilleros más, en la operación Aromo, que se desarrolló entre los municipios de Carmen de Bolívar y Zambrano, en el sitio conocido como Aromeras Sur.

<sup>14</sup> Ver: <http://www.acnur.org/t3/Uploads/pics/2166.pdf?view=1>. Diagnóstico Departamental Bolívar 2003.

<sup>15</sup> Ver publicación web del

Informe: <http://sisat.defensoria.org.co/subsitio/doc/historicoAdvertencia/IR2014PDF/IR%20N%C2%80%20023-14%20A.I.%20BOL%C3%8DVAR-20Carmen%20de%20Bol%C3%ADvar,%20Mar%C3%ADa%20La%20Baja,%20San%20Jacinto%20y%20San%20Juan%20Nepomuceno.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

donde se consideraba había superado el conflicto armado. A continuación algunos apartes del mencionado informe.

*"CONTEXTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL RIESGO En los municipios María la Baja, Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, del departamento de Bolívar, se ha podido establecer que el escenario de riesgo advertido en el Informe de Riesgo No. 007 de 2012 continúa vigente a pesar de las acciones implementadas por autoridades e instituciones estatales para mitigar los factores de amenaza de la población civil. En el monitoreo adelantado en la región se observa que la situación de riesgo se amplía al municipio de San Jacinto. Los factores que configuran el escenario de riesgo son los siguientes:*

- A. *Reconfiguración del conflicto armado La región de Montes de María es considerada como una zona que ha superado el conflicto armado. Se identifica una ruptura entre 2005 y 2007 atribuida a la desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María (BHMM) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y a la desarticulación del Frente 37 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) con la Operación Alcatraz de las Fuerzas Militares en la que murió su comandante Martín Caballero y 18 guerrilleros más. Pese a estas consideraciones, el conflicto armado en el territorio persiste bajo modalidades que tienden a confundirse con acciones de delincuencia común dado que coexiste con otro tipo de conflictos de vieja y nueva data. En consecuencia, lo que permanece, y le es común a la fase anterior del conflicto, es la memoria del terror y el poder para hacer daño. La población ha incorporado los códigos de silencio y el temor a la sanción de tal manera que en muchos casos, la violencia directa no es necesaria y por tanto, se extienden a lo largo del territorio prácticas intimidatorias que buscan bloquear los procesos de reivindicación de los derechos de las víctimas del conflicto armado. Ahora bien, los sucesos que permitieron una disminución de la intensidad del conflicto armado en la región empiezan a ser revertidos a partir de factores como la reconfiguración de los grupos post desmovilización de las AUC y la reaparición de agentes asociados previamente a la guerrilla sobre los cuales se desconoce si se han reincorporado a la vida civil.*

En el contenido de la Resolución RDR 0011 de febrero 6 de 2014, por la cual se decidió el ingreso de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, se anotó la información suministrada por campesinos de la zona de Padula, y la UAEGRTD, menciona que los campesinos manifestaron que los primeros hechos de violencia en la zona se presentaron desde el año 1995, inicialmente los grupos armados como el grupo 37 de las FARC acampaban en la zona, pero sin embargo, no hacían presencia directa en los ranchos, luego indican se presentaron los primeros asesinatos en los diferentes sectores, y como hecho relevante los campesinos reportaron que en principio cuando el grupo armado no identificado, trochaban en el sector, los pobladores no sentían temor alguno, puesto que del grupo armado no tenía ningún acercamiento con la comunidad, y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

hacen mención que cuando de la noche a la mañana asesinan a un miembro de la comunidad, se ven en la necesidad de abandonar el predio por miedo a que los atacaran o atentaran a algún miembro de sus familias.

De la misma resolución se extrae la siguiente información:

*"Los campesinos registraron los hechos por los sectores durante la actividad de la siguiente manera:*

**MIRAMAR:** *En el sector de Miramar asesinan al señor Francisco Plazas a quien ultiman en su rancho, en esta ocasión se desplazan varias de las familias del sector, en el año 2000 asesinan al señor Oscar Herrera campesino del sector en su residencia en el casco urbano del Municipio del Carmen.*

**LOS CEDROS:** *Las familias de este sector se desplazan en el año 1998 luego del asesinato de la familia Navas, algunos retornaron tiempo después, sin embargo se volvieron a desplazar debido a la muerte de los policías en el sector del aeropuerto en esta ocasiones realizan retornos laborales.*

**EL TRIGAL:** *A causa de la muerte de Jorge Luis Yopez Ramos. se desplazan las familias de este sector, el señor Jorge Luis lo sacan de su rancho, llega un grupo armado que se identificó como el ejército y le dijeron que lo regresarían, a los 20 minutos escuchan los disparos en el sector y encuentra muerto al señor Jorge Luis.*

**TOLEMAIDA:** *Las familias de este sector se desplazan en el año 2000 por los hechos del Salado.*

**QUIMBAYA:** *"En el año 1996 asesinan a un hombre que le llamaban el gordo, él vivía en el sector, posteriormente matan al señor Rafael Ochoa en el año de 1997 lo asesinan en el predio, en esta ocasión llegó un grupo en un carro blindado, en el año de 1999 asesinan al señor Manuel Rivero, en el año también le hacen un atentado al señor Rafael Cárdenas (lo apuntan y lo llaman un grupo armado diciéndole que saliera del rancho él le disparan y sale ileso)"*

En la siguiente imagen se aprecia la ubicación geográfica del predio El Rodrigano, respecto al corregimiento de El Salado en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, la cual se extrajo de la herramienta web Google Earth.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Inf. 2016-0060-02**



Da cuenta en el plenario el contexto de violencia que padeció el Municipio de El Carmen de Bolívar, el Informe de Riesgo No. 034-05 Al. elaborado el 4 de agosto de 2005 por la Defensoría del Pueblo Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado- Sistema de Alertas Tempranas SAT<sup>16</sup>, en donde se indicó que:

*"Los municipios de Ovejas, Chalán (Sucre) y el Carmen de Bolívar (Bolívar), que conforman la subregión Montes de María, se ha constituido en una zona de retaguardia y lugar estratégico de los grupos armados ilegales (FRAC, AUC ELN), situación que se ha expresado en continuos ataques contra la población civil, en amenazas contra la vida e integridad de los habitantes de sus zonas rurales y urbanas, en el enfrentamientos armados entre la Fuerza Pública y los Frentes 35 y 37 de las FARC y el uso de la violencia indiscriminada como recurso para obtener el control territorial, político y social de la región,*

*Las FARC buscan recuperar su influencia en la región y en este propósito ha recurrido a la siembra indiscriminada de minas antipersona con el objeto de contener las operaciones de la Fuerza Pública lo que afecta a la población civil que se moviliza por las diferentes veredas; del mismo modo han proferido amenazas contra algunos habitantes a quienes señalan o perciben como colaboradores de los grupos contrainsurgentes o del Ejército, restringen la circulación del transporte de personas y carga mediante las instalación de retenes ilegales; bloquean el paso de vivires, drogas y productos indispensables para la supervivencia de las comunidades; intimidan a dirigentes de organizaciones sociales y transportadores y, presionan de manera constante a la población campesina vinculada a los procesos productivos en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar".*

De acuerdo con la Resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008 expedida por el COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR

<sup>16</sup> Documento aportado en medio magnético. Ver Cd. Folio 329



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR: "Por la cual se declaró en inminencia de riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento por las tensiones interiores originadas por la venta masiva e indiscriminante de tierras que puedan alterar el orden socioeconómico de la Zona Baja del Municipio de El Carmen de Bolívar", en su numeral 8º expresa que, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolivarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley han provocado desplazamiento forzado y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

En el mencionado acto administrativo, se relacionan los predios sobre los cuales se inscribe la medida de prohibición de enajenación, en donde se incluyen 22 veredas y corregimientos, entre ellos El Salado, al cual hace parte la vereda Padula donde se ubica el predio Rodrigano. En efecto, en el Folió de Matricula Inmobiliaria No. 062-10861<sup>17</sup> se encuentra registrada en la anotación No. 4 la limitación al dominio por declaratoria de zona de desplazamiento forzado por el Comité de Población Desplazada de El Carmen de Bolívar:

Adicionalmente, se extrae de la declaración rendida por la señora Cleotilde Leguía Herrera, quien rindió testimonio en el proceso sobre los hechos violentos sucedidos en la zona, expresó:

**"PREGUNTADO:** Bueno, en cuanto a la violencia, usted recuerda la fecha en la que empezó esa violencia en la zona. **CONTESTO:** Esa violencia allá empezó como el 85, ahí nosotros duramos muy tiempo y cuando vimos que la cosa ya estaba muy mala nos salimos, me vine de allá en el 91 y ellos quedaron allá (...). **PREGUNTADO:** Bueno para precisar un poco más, esa violencia en qué consistía. **CONTESTO:** Bueno como le digo, ellos mataban a la gente por ahí, había unos que los mataban con pistolas, a otros le mochaban la cabeza porque hubieron dos personas así; muerta uno que le dieron un tiro en la boca y a otro que lo encontraron en un arroyo con la cabeza muerta, mis hijas vieron ese muerto porque yo no quise ver ido a ver eso. **PREGUNTADO:** Recuerda los nombres de esas personas. **CONTESTO:** De uno de los muertos si, se llamaba Nelson Patemina, el otro no lo conocí. **PREGUNTADO:** Usted habla de unos grupos, usted recuerda si esos grupos se identificaban o sabía que grupos armados eran. **CONTESTO:** No le puedo decir eso, porque yo nunca los vi, personalmente yo nunca los vi, yo me vine de allá porque nos daba miedo cuando llegábamos al pozo del agua de mi parcela, nosotros encontrábamos el pisoteo de las botas donde ellos traficaban, y por la noche pasaban cerquita de mi vivienda, pero yo nunca los vi, sino que veíamos las lucecitas de los bombillos cuando pasaban y eso me daba mucho miedo y por eso yo me vine de allá."

**La calidad de víctima.**

<sup>17</sup> Ver folio 50 cuaderno principal No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

*política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>18</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Inf. 2016-0060-02**

Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales. (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>199</sup>".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas*

<sup>199</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

**CASO CONCRETO:**

Se indica en el escrito introductorio, que el solicitante es el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, junto a su núcleo familiar, el cual se encuentra conformado de acuerdo a lo relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

NUCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE		
NOMBRES Y APELLIDOS DEL NÚCLEO FAMILIAR	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
EDUARDO SANCHEZ CAREY	HIJO	No aportó
YOVANIS DE JESUS SANCHEZ CAREY	HIJO	73.229.623
ALFONSO SANCHEZ CAREY	HIJO	No aportó
EDUIN DE JESUS SANCHEZ CAREY	HIJO	73.432.394
WILGEM SANCHEZ CAREY	HIJO	No aportó
ELKIN RAFAEL SANCHEZ CAREY	HIJO	1.052.072.550
JOHANA SANCHEZ CAREY	HIJA	No aportó
LUIS AL FONSO SANCHEZ CAREY	HIJO	73.230.032
JOSE SANCHEZ CAREY	HIJO	No aportó
ROBERT SANCHEZ CAREY	HIJO	No aportó

Se contraen a denunciar los pedimentos acumulados, que la victimización de que fueron objeto los reclamantes, se produjo al parecer, como consecuencia directa de los diversos actos de violencia padecidos en la Vereda Padula, Corregimiento de El Salado del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Con referencia en los supuestos de hecho de los casos sometidos a estudio, la Sala se encaminará a resolver los problemas jurídicos atrás señalados, que como se expuso, gravitan a establecer, si el solicitante primario está legitimado para invocar la acción de restitución del fondo denominado "EL RODRIGANO", adjudicado por el INCORA mediante la Resolución No. 1333 del 5 de noviembre de 1985; sin perder de vista, que quienes a su prosperidad se oponen, invocan igualmente la condición de víctimas y solicitantes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00

Rad. Int. 2016-0060-02

**IDENTIFICACION DEL PREDIO DENOMINADO "RODRIGANO" OBJETO DE RESTITUCION.**

El inmueble objeto de estudio se denomina EL RODRIGANO, y se encuentra ubicado en la vereda Padula, corregimiento de El Salado, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar; se identifica de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (folio 220-226 cdno. ppal.), con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-10861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), y catastralmente con el número 13244000100030321000, cuenta con un área de 23 hectáreas con 3.197 metros<sup>2</sup>, y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grad OS	Minuto S	Segundo S	Grado S	Minuto S	Segundo S
1	1558243.930	884934.457	9°	38'	32.580" N	75°	7'	32.943" W
2	1558087.910	885113.763	9°	38'	27.520" N	75°	7'	27.047" W
3	1557910.685	885084.810	9°	38'	21.750" N	75°	7'	27.979" W
7	1558098.181	884294.944	9°	38'	27.773" N	75°	7'	53.901" W
10	1558453.467	884439.415	9°	38'	39.347" N	75°	7'	49.199" W

VILLA DEL CARMEN-RODRIGANO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 10 en dirección Sudeste pasando por los puntos 11,12,13,14, hasta llegar al punto 1 con Aldemar Pineda y una longitud 550.557 m cerca de por medio partiendo de este último hasta llegar al punto 2 con Julio Leguía y una longitud de 237.682 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 2 en dirección suroeste con Luis Rodríguez y una longitud de 179.575 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 3 en dirección Noroeste con Justo Herrera y una longitud de 237.039 m hasta llegar al punto 4 cerca de por medio; partiendo de este último y con dirección Noroeste con José Caro y una longitud de 198.95 m hasta llegar al punto 5 cerca de por medio; partiendo de este último y con dirección Noroeste con Rafael Caro y una longitud de 205.764m hasta llegar al punto 6 cerca de por medio; partiendo de este último en dirección Noroeste con Filiberto Arrieta y una longitud de 172.506 hasta llegar al punto 7.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 7 en línea quebrada y con dirección Noreste pasando por los puntos 8,9 con Nelson Paterna hasta llegar al punto 10 y una longitud de 394.072 m.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área catastral y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos<sup>20</sup>:

	Hectáreas	Metros <sup>2</sup>
Área Solicitada	23	
Área Adjudicada	23	8.203

<sup>20</sup> Ver folio 50 FMI, Folio 220 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

Área Catastral	23	8.203
Área Georreferenciada	23	3.197

Teniendo en cuenta que el área efectivamente adjudicada al solicitante por el Incora mediante Resolución No. 1333 del 5 de noviembre de 1985 fue de 23 Hectáreas más 8.203 m<sup>2</sup> y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado un área de 23 Ha 3.197 m<sup>2</sup>, área que resulta con una mínima diferencia. En ese orden de ideas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación y registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria, en aras de no afectar eventualmente los derechos de terceros por posibles superposiciones frente a los predios colindantes y por no superar el área determinada para la UAF de la zona.

Finalmente, cabe advertir que el predio objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por ser zona de parques nacionales-naturales, ríos, ciénagas o lagunas, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de estar registrado como zona en exploración con ANH, Contrato Saman, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial<sup>21</sup>, de igual forma la Dirección para la Atención Integral contra Minas Antipersonas afirmó en comunicación remitida al proceso, que el predio Rodrigo, no se presenta ningún registro de evento por minas antipersonas (MAP), municiones in explotar (MUSE) y/o Artefactos Explosivos Improvisados con característica de mina antipersonal (AEI)<sup>22</sup>. posee una anotación de sospecha de 2014, referente a campo minado en el informe en comento, según la información allegada por la Dirección Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, en el predio objeto de restitución no se presenta registrado ningún evento por minas (MAP), municiones sin explotar (MUSE) o artefactos explosivos improvisados con característica de mina.<sup>23</sup>

**RELACION JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCION:**

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" y los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o

<sup>21</sup> Folio 22 Cuaderno No. 2

<sup>22</sup> Folios 316-319 cuaderno principal No. 2

<sup>23</sup> Ver folio 294 a 295 del Cuaderno N°2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, igualmente podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

**Solicitante Augusto Libardo Sánchez Agamez:**

Se extracta de la demanda primigenia, que la relación que alega el señor AUGUSTO LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, con el predio arriba relacionado es como poseedor, quien afirma ingresó al mismo en el año 1986 cuando la parcela se encontraba abandonada; así lo afirmó en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras el señor Agustín Libardo Sánchez:

*"Hace 27 años, tomé posesión de las tierras por autorización de los campesinos vecinos para que trabajara la tierra, el señor a quien se las habían adjudicado se había marchado hacia Cartagena porque había comprado casa allá y no quería trabajar la tierra. Hoy el señor Rafael, que dice ser el dueño, se ha posesionado en una zona en una zona del terreno que considero que es mío, él me ha construido en mi predio un rancho donde se ha metido con otros familiares, yo quiero que me den el título que me corresponde por los 2 (sic) años que tengo de estar viviendo allá"<sup>24</sup>*

En cuanto a la época en ingresó el señor Agustín Libardo Sánchez al predio, el señor JOSE LUIS CARO, a quien se escuchó en declaración en la fase judicial, señaló:

<sup>24</sup> Ver folio 352 cuaderno principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02

"**PREGUNTADO:** Usted señala que el desplazamiento se fueron varios, fue un desplazamiento masivo. **CONTESTO:** Si el mío sí. **PREGUNTADO:** Usted cuando regresa a la tierra. **CONTESTO:** Yo regresé en el 94. **PREGUNTADO:** Usted duró dos años por fuera de la tierra. **CONTESTO:** Si. Dos años duré yo por fuera. **PREGUNTADO:** Cuando usted regresa en el 94, el señor Rafael ya había regresado. **CONTESTO:** Todavía no había regresado, él se quedó. **PREGUNTADO:** Y cuando usted regresa ya estaba el señor Agustín. **CONTESTO:** Si ya él estaba metido ahí cuando yo regresé".

Como se aprecia, en el aparte transcrito de la declaración del señor José Luis Caro, manifestó que se desplazó de su predio ubicado en la misma vereda donde se encuentra el predio Rodrigano, y demoró dos años por fuera, retornando en el año 1994, y que en el año en que regresa encontró al señor Agustín Sánchez en el predio objeto de reclamación, es decir, de lo señalado por el testigo se infiere que aproximadamente desde el año 1994 se da el vínculo del señor Agustín Libardo Sánchez con el predio El Rodrigano, según el relato del testigo, por cuanto en la misma declaración, si bien en un momento señala que para el año 1992 cuando él se desplazada ya el señor Rafael Rodríguez se había ido, lo cierto es que el testigo no tenía clara la fecha del desplazamiento del señor Rodríguez Díaz; así se evidencia en relato:

"**PREGUNTADO:** Recuerda cuando se fue el señor Rafael. **CONTESTO:** No recuerdo. **PREGUNTADO:** Pero cuando usted se va, ya llevaba años o meses de haberse ido, había pasado meses o años desde que el señor Rafael se había ido. **CONTESTO:** No, no tenía mucho tiempo que se había ido. **PREGUNTADO:** Usted recuerda por qué se va el señor Rafael. **CONTESTO:** Bueno ahí si no recuerdo porque usted sabe que con la violencia y eso, la gente se va y no se sabe ni por qué".

Más adelante, encontramos las declaraciones de dos de los hijos del solicitante, como es el caso del señor EDUARDO SANCHEZ CAREY, quien hizo relación al mismo tiempo de posesión que fue alegada en el escrito de la solicitud, así se evidencia en alguno de las respuestas a los interrogantes formulados:

"**PREGUNTADO:** En cuanto al predio Rodrigano, usted precisa cuál es la parcela. **CONTESTO:** Si señor. Porque ahí vivimos veintipico de años, la conocemos punto a punto, de centro a centro, de orilla a orilla. **PREGUNTADO:** Le voy a pedir inicialmente que nos haga un relato concreto de todo lo que usted conoce de esa parcela. Es decir, cuando llegaron ustedes, quienes llegaron. **CONTESTO:** Bueno cuando mi papá trabajamos por día, por aquí cerquita a Zambrano en tierra ajena, de ahí se vino mi papá para los lados de Tolemaida, trabajando por días, hicimos trabajos en tierra ajena, entonces como se necesitaba un pedazo de tierra para sembrar unas matas y como estaban esas parcelas solas, la comunidad le cedió esa parcela a mi papá Agustín Sánchez, entonces ahí duremos veintipico de años trabajando, hace cuatro años atrás conocimos al propietario dueño. **PREGUNTADO:** Hace cuatro años conocieron al dueño. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Usted señala que hace 25 años



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

llegaron a la parcela, es decir, más o menos en el 1989. CONTESTO: Si por ahí más o menos".

Por otra parte, la testigo CLEOTILDE LEGUIA HERRERA, también da cuenta de la ocupación del señor Agustín Sánchez, cuando afirmó que para el año en que ella retornó a su predio luego del desplazamiento, para el 2004, encontró ya instalado al señor Sánchez Agamez, en la parcela El Rodrigano:

**"PREGUNTADO:** Usted retornó al predio. **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** Cuando retorna. **CONTESTO:** retornamos como en el 2004 algo así retornamos acá. **PREGUNTADO:** Cuando usted retorna quien se encontraba en la parcela del señor Rafael **CONTESTO:** Agustín Sánchez, así creo que es el apellido de él, porque yo a él no lo conocía, yo lo vine a conocer cuando yo retorno, es que un día que yo me lo encontré y pregunté si era otra persona y me dijeron que no. a él le tenían un sobrenombre y yo pregunté este es el señor "repollo" y me dijeron no, este es el señor "bolanoche", así le decían a él, o sea es un sobrenombre y yo dije pero quien es él? Me dijeron él es el señor Agustín el que vive en la parcela del señor Rafael Rodríguez".

Aunado a lo anterior, el señor EDUIN SANCHEZ CAREY, otro de los hijo del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.), también asegura que entró con su padre a la parcela El Rodrigano hace unos 25 años, alrededor del año 1989 y muchos años después aparece el titular del dominio de la propiedad, señor Rafael Rodríguez.

**"PREGUNTADO:** bueno inicialmente la parcela Rodrigano las conoces. **CONTESTO:** yo viví 24 años con mi papa ahí. **PREGUNTADO:** díganos como fue el relato concreto de lo que usted conoce de la parcela como ingresaron haya que había. **CONTESTO:** nosotros entramos ahí, y ahí no había ninguno, entonces a los cinco años llego el señor RAFAEL RODRIGUEZ, estaba diciendo que era el dueño de la parcela entonces él dijo no vamos a trabajar aquí, vamos a trabajar pa' ya y nosotros estábamos de este lado no hubo pelea ni nada. **PREGUNTADO:** bueno vamos por parte usted señala que ingresaron hace 25 años. **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO:** como en 1989 más o menos. Cuando ustedes ingresan como estaba la parcela. **CONTESTO:** eso estaba monte, ahí no había rancho, no había nada si no era puro monte (...) **PREGUNTADO:** bueno cuando ustedes ingresan alguien les reclamo por entrar a esas tierras. **CONTESTO:** no señor, eso la comunidad metió a mi papa ahí, ahí estaba RAFAEL RODRIGUEZ el hermano de él MARIO, el negro RODRIGUEZ todos los vecinos, eso era comunidad que estaba metida ahí y metieron a mi papá ahí. **PREGUNTADO:** los metieron ahí. **CONTESTO:** si señor porque dijeron que RAFAEL RODRIGUEZ no venía más. Ahí trabajamos hasta que él como 10 años atrás fue que el llego que era el dueño de las tierras y eso... hablar con mi papá".

De acuerdo a los hechos y pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, se colige que si bien, la fecha de ingreso al predio El Rodrigano, por parte del señor Agustín Libardo Sánchez y su núcleo familiar no logra determinarse de manera precisa, en tanto que aduce en la solicitud de restitución de tierras haber tomado posesión en el





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

año 1989, y luego en escrito presentado ante la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite administrativo de la otra solicitud, aseguró que su ingreso fue en el año 1991<sup>25</sup>, se hace necesario establecer en este punto la existencia de posesión en el predio, la cual efectivamente se dió, pero no a partir del año 1989 como lo indicó el solicitante Agustín Libardo Sánchez y sus hijos, ya que para ese año el señor Rafael Rodríguez Díaz y su familia aún se encontraban en el predio quien llevaba años de estar explotando la parcela lo que lo hizo beneficiario de la adjudicación por parte del extinto Incora el mes de noviembre de 1985; sólo puede reputarse la posesión y explotación del predio Rodrigano por parte de Agustín Libardo Sánchez y su familia partir del año 1994 pues así fue probada por declaraciones de los testigos que respaldaron su aducida posesión.

Por otro lado tenemos que el señor Agustín Libardo Sánchez (Q.E.P.D), al momento de dirigirse a La Unidad de Restitución de Tierras y según lo afirmaron dos de sus hijos en declaración, explotó económicamente el predio y realizó en ellas algunas mejoras, las cuales no fueron punto de controversia en este litigio; es así como indicó:

*"Cuando ingresé a la parcela debí limpiarla y adecuarla para poder trabajarla, porque estaba toda enmontada: cultive yuca, ñame, maíz, plátano, tabaco, árboles frutales de toronja, limón, mandarina, ciruela, guanábana, tengo animales como burros, puercos, gallinas, pavos, construí una casa para vivienda y un rancho grande para secar el tabaco y pasar el día, además de eso cerque totalmente la parcela".<sup>26</sup>*

Por su parte, el señor EDUARDO SANCHEZ CAREY, hijo del solicitante Agustín Libardo Sánchez (q.e.p.d.), en la declaración que rindió ante el Juez de Instrucción expresó:

*"PREGUNTADO: Ustedes se desplazaron. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Cuándo se desplazaron. CONTESTO: Eso fue como en el dos mil...tampoco retengo la fecha, nos desplazamos de ahí para aquí para El Carmen cuando la vez de la violencia por el 2000, no recuerdo los días".*

De lo expuesto se deviene de forma irrefutable, que se encuentra probada la condición de poseedor y la explotación del fundo del señor AUGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ y su grupo familiar, a partir del año 1994, hechos que efectivamente le otorga legitimidad para actuar dentro del presente trámite.

**Solicitante Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz:**

<sup>25</sup> "Ingre (sic) al predio objeto de la presente declaración en el año 1991, ingresé con la autorización de la comunidad, pues esa parcela estaba abandonada desde hacía 4 años, al momento de mi ingreso el orden público de la zona estaba tranquilo, no existían hechos o situaciones de violencia que intranquilizaran mi estadía en la parcela".<sup>25</sup>

<sup>26</sup> Folio 367 cuaderno principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA NO. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

La relación jurídica de los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz, deviene de la titularidad de derecho de dominio que ostenta este último del predio denominado "Rodrigano"; titularidad que adquirió por adjudicación emanada del Instituto Colombiano de Reforma Agraria — INCORA a través de la Resolución No. 1333 de fecha 5 de noviembre de 1985, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-10861; hecho del cual se deviene de manera incuestionable la relación jurídica que legitima a los citados solicitante para actuar dentro del presente trámite.

**CALIDAD DE VICTIMA CASO CONCRETO**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Con las demandas acopiadas se pone de manifiesto, la configuración de los fenómenos de victimización que caracterizan el proceso de restitución de tierras, al sostener que se produjo, por un lado, el abandono forzado del bien, y de otro, su consecuente despojo jurídico, fenómenos que si bien se entienden conceptualmente diferenciados, ambos se hallan estrechamente relacionados, pues es factible, que producido el primero, se desprendan las condiciones para que se genere el segundo de los mencionados, que ataviado de argucias o actos de violencia, engendraría por contera, la apropiación del bien que había sido desamparado; sin embargo, huelga resaltar, que ocurrido el abandono, no necesariamente ocurre indefectiblemente el despojo del predio, toda vez que es perfectamente probable, que éste se mantenga incólume después del desamparo y pueda ser recuperado. Frente a dicho panorama, menester se hace adentrarse, en el estudio de las particularidades que caracterizaron cada una de las victimizaciones denunciadas, en orden a esclarecer, si en realidad se produjeron los abandonos y/o despojos jurídicos aludidos, como elementos que otorgarían legitimidad a los actores, para pretender la devolución del inmueble atrás referenciado.

**De la solicitud de restitución de tierras impetrada por el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ:**

Se indica en el escrito introductorio, que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, junto a su núcleo familiar, ingresó al predio Rodrigano en el año 1986 con el permiso del Comité de Usuarios Campesinos para trabajar en esa parcela y que se vieron obligados a desplazarse de aquel fundo en el mes de febrero del año 2000, aduciendo que el 16 de febrero de ese mismo año un grupo de hombres armados del bloque Héroes de Montes de María —AUC, ingresaron al predio, cuando iban camino a El Salado, ocasionando temor y al día siguiente, empezaron a llegar personas heridas al predio huyendo de El Salado ante la masacre que estaban perpetrando ese grupo armado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

A folios 244 y 245 del cuaderno principal N°2, obra reporte de Vivanto remitido a la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual consta que el señor Agustín Libardo Sánchez Agamez, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado, como víctima por dos desplazamientos en el año 2000, para los meses de febrero y noviembre en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

A su turno, en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Comisión Colombiana de Juristas en representación del solicitante, dicho organismo expuso que este abandonó junto a su grupo familiar el predio "Rodrigano", en febrero del año 2000, por la presencia de grupos armados al margen de la ley y la llegada de personas heridas por la masacre ocurrida en El Salado, razón por la cual se desplaza de la vereda Verdúm que hace parte del corregimiento de El Salado.

Es así como en la ampliación de la información del solicitante relatada ante la Unidad de Restitución de Tierras, durante el trámite administrativo, en cuanto al desplazamiento del señor Agustín Libardo Sánchez, quedó consignado lo siguiente:

*"Cuando sucedió la masacre de El Salado salió de la parcela junto con toda su familia sus hijos, tenían a las mujeres embarazadas y algunas ya estaban a punto de parir, por esta razón decidieron desplazarse luego a El Carmen de Bolívar a vivir a una posada en donde lo recibieron en un patio de una casa para que vivieran eso fue un amigo del solicitante, sus hijos se fueron a trabajar a los lados de Plato Magdalena y le mandaban algo dinero y otras cosas para subsistir..."<sup>27</sup>*

Así mismo en escrito signado por el solicitante, dirigido a la UAEGRTD para el 7 de mayo de 2013, esto dijo: *"Yo continúe trabajando sin problema la tierra hasta el año 2000 que por miedo de desplazarse de la parcela, por lo ocurrido en el Salado, me desplace con mi familia para El Carmen de Bolívar, estando ahí logre construir una casa gracias a un solar que el Estado me entregó".<sup>28</sup>*

Por su parte, el señor EDUARDO SANCHEZ CAREY, hijo del solicitante Agustín Libardo Sánchez (q.e.p.d.), en la declaración que rindió ante el juez que tuvo a cargo la etapa instructiva del proceso, se refirió al desplazamiento del cual fueron víctima mientras estuvieron ocupando el predio "El Rodrigano":

**"PREGUNTADO:** Ustedes se desplazaron. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Cuándo se desplazaron. **CONTESTO:** Eso fue como en el dos mil...tampoco retengo la fecha, nos desplazamos de ahí para aquí para El Carmen cuando la vez de la violencia por el 2000, no recuerdo los días. **PREGUNTADO:** Qué ocurrió en esa época. **CONTESTO:** ahí nos desplazamos nosotros porque entre la guerrilla y los paramilitares por miedo y oíamos las cosas y cogíamos las cosas y por miedo y salvando el

<sup>27</sup> Folio 355 cuaderno principal No. 2

<sup>28</sup> Folio 367 cuaderno principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

*pedacito de vida nos venimos para acá para el casco urbano. Ajá tanta violencia que hubo, vamos a dejarlo que se pierda, gallinas, burro, perritos que nos acompañaban ahí. Todo ese se quedó ahí".*

Igualmente se encuentra el testimonio de otro de los hijos del señor Agustín Libardo, de quien se menciona estuvo con su padre desde que ingresó al predio "El Rodrigano", a quien se le indagó por la situación de desplazamiento que alega la Comisión colombiana de Juristas en favor del solicitante:

*"PREGUNTADO: ustedes se desplazaron. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: cuando se desplazaron. CONTESTO: el 2000. PREGUNTADO: que ocurrió. CONTESTO: no eso entramos demoramos un año por fuera y otra vez entramos a la misma tierra a trabajar. PREGUNTADO: fue por un año el desplazamiento. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: cuando ustedes se desplazaron alguien más se desplaza. CONTESTO: toditos por ahí. PREGUNTADO: el señor JOSE CARO el que usted acaba de mencionar. CONTESTO: todos todo se desplazó. (...) PREGUNTADO: que ocurre concretamente en el 2000 que hacen que se desplacen todos. CONTESTO: eso fue la violencia que tuvo El Salao ahí toditos cogimos miedo y nos salimos".*

Si bien es cierto, que en el escrito presentado por la UAEGRTD, en representación de los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Enrique Rodríguez Díaz (quienes fungen como solicitantes y opositores en el presente asunto) señala que no les constan los hechos y las fechas descritas en cuanto al desplazamiento que asegura haber sido víctima el señor Agustín Libardo Sánchez, no es menos cierto, que en ningún aparte de su pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución, desvirtúan la calidad de víctima del solicitante, se ocupan más de alegar y probar la calidad de víctima de desplazamiento de sus representados.

En el mismo sentido, encontramos que al preguntarles a los opositores de esta solicitud, si conocían de la calidad de víctima del conflicto armado del señor Agustín Libardo Sánchez, estos se limitaron a contestar que no sabían, por el hecho que lo conocieron fue en la época en que ellos retornaron al predio, que años antes no lo conocieron, a continuación algunos apartes de los interrogatorios de los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz, en cuanto al tema en cuestión:

**ANA ROSA HERRERA:** *"PREGUNTADO: Usted considera que el señor Agustín Libardo Sánchez Agamez al igual que usted es víctima del conflicto armado. CONTESTO: No sé porque, yo no puedo decirle porque yo no lo conocía a él antes. Nosotros lo conocimos fue ahí en el predio, pero no sabemos ni de dónde vino. O sea yo de él no conozco nada".*

**RAFAEL RODRIGUEZ DÍAZ:** *"PREGUNTADO: Usted sabe si el señor Agustín Libardo Sánchez fue víctima del conflicto armado. CONTESTO: Bueno doctor la verdad no se decirle si fue víctima o no, él se desplazó y se fue de ahí. PREGUNTADO: No pero, usted conoce que él haya sido víctima del conflicto; si conoce. CONTESTO: Pues*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

*cuando eso, no estaban así las cosas, los que vivíamos éramos nosotros, yo era el que vivía ahí, no sé si él tendría su cuestión por acá".*

Se hace preciso aclarar, que el hecho de que el solicitante no haya recibido amenazas directamente, no significa que no se esté frente a una víctima del desplazamiento forzado, y ello porque muchas veces las causas del mismo no son las amenazas, sino el temor y miedo, el cual se encuentra justificado por el contexto de violencia que padeció la zona donde se ubica el predio "Rodrigano", ubicado la vereda Padula, corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

La Corte Constitucional en sentencia T- 156 de 2.008, sostuvo que no puede oponerse a la condición de víctima por desplazamiento forzado, el hecho de no haber recibido amenazas directas, pues "esto equivaldría a exigirle a las víctimas de la violencia armada, que aun cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas, deban esperar a que ésta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida (...)".

En relación a los sucesos violentos que alega el solicitante, causaron un temor entre los habitantes de la vereda Padula y ocasiono un desplazamiento masivo, se trae a colación algunos relatos contenidos en el artículo publicado por el Centro de Memoria Histórica de acuerdo a la investigación sobre la masacre de El Salado, conocida como: "LA MASACRE DE EL SALADO: ESA GUERRA NO ERA NUESTRA":

**"c) Una reconstrucción de los hechos 16 de febrero de 2000**

*En la vía que conduce de El Salado al casco urbano de El Carmen de Bolívar, el grupo paramilitar comandado por alias "Amaury" estableció un retén en el sitio conocido como la Loma de las Vacas, donde detuvo un carro que venía de El Salado, bajó a sus pasajeros y los interrogó; posteriormente sus hombres les revisaron las manos y los hombros en busca de marcas en el cuerpo como indicios de haber cargado equipos de campaña o utilizado armas. En el desarrollo de la revisión, "Nicolás", segundo de "Amaury", acusó a Edith Cárdenas Ponce de ser guerrillera, la apartó hacia el borde de la vía y allí la apuñaló. Luego asesinaron a Carlos Eduardo Díaz Ortega, otro de los pasajeros, el cual era conocido como Manuel Díaz. María Cabrera, promotora de salud de El Salado y quien años después sería asesinada por la guerrilla de las Farc, y su esposo, fueron liberados por los paramilitares, y partieron para El Carmen de Bolívar donde informaron a sus familiares de lo sucedido. Esto desencadenó la huida de los habitantes de El Salado hacia los montes circundantes.  
(...)*

*17 de febrero de 2000. El grupo del paramilitar "Amaury" reinició su recorrido hacia El Salado, y fue atacado con cilindros de gas por parte de los guerrilleros del Frente 37 de las Farc. El combate duró una hora. Después continuó avanzando, detuvo a dos hombres que venían transportándose en burro, los cuales fueron interrogados y reconocidos por un guía como guerrilleros. Uno de ellos intentó atacar a los paramilitares y fue asesinado; el otro, "Yiancarlo", fue capturado. El grupo decidió acampar en un cerro, donde en horas de la noche fue*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

*atacado nuevamente por guerrilleros del Frente 37 de las Farc. Los paramilitares intentaron replegarse, pero la persecución de la guerrilla continuó. Una parte de los habitantes de El Salado que se había ido a los montes decidió regresar el 17 de febrero, por varias razones: no resistían las condiciones extremas de supervivencia en los montes; tenían niños pequeños que necesitaban agua y alimento; percibían que el riesgo había cesado; o tenían la convicción de no haber hecho algo que justificara la huida. Los que regresaron han denunciado el sobrevuelo del avión fantasma en el pueblo en las horas de esa noche, lo cual ha sido validado por paramilitares capturados después de la masacre, quienes señalaron que tuvieron que acostarse encima del fusil para no ser detectados por el mismo; así como por los sobrevivientes de El Salado que permanecieron en los montes hasta después de la masacre.*

(...)

***18 de febrero de 2000.** El grupo de "Amaury" continuó siendo atacado y perseguido por la guerrilla, razón por la cual pidió apoyo de los grupos de "El Tigre" y "Cinco Siete" que venían desde Ovejas y Zambrano. La concentración de fuerzas paramilitares, junto con la presencia de un helicóptero artillado, les permitió superar la capacidad bélica de la guerrilla, a la cual obligaron a replegarse. Estas hostilidades dentro y fuera del casco urbano de El Salado generaron pánico entre sus habitantes, que vacilaban entre correr por las calles o esconderse en sus casas. Luego del repliegue de la guerrilla, el pueblo quedó en manos de las fuerzas paramilitares. En el desarrollo de la incursión paramilitar, el helicóptero artillado que los apoyaba impactó una casa ubicada en la calle principal del pueblo, la cual conserva las huellas de los impactos de bala en el techo. Allí cayó la primera víctima del poblado: Libardo Trejos Garrido".<sup>29</sup>*

En un análisis de aquellas declaraciones y las pruebas documentales, se desprende que el señor, se desplazó de la parcela "El Rodrigano", el mes de febrero del año 2000, con ocasión a las condiciones de orden público que reinaba en la zona en razón a los hechos de violencia que presentaba para la época como fue la masacre de El Salado ocurrida entre los días 16 y 21 de febrero del año 2000 corregimiento donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, desplazamiento que fue temporal, en atención al retorno al predio en el año 2001; como lo afirmó el solicitante y lo confirmó el opositor que al retornar al fundo para el año 2006 lo encontró ubicado en su parcela. actos y/o circunstancias que además de constituir una afrenta a los derechos humanos, acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas del citado señor y su grupo familiar, haciéndose acreedores a los beneficios de la ley de restitución de tierras y legitimándolo para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

Como quedó expuesto en el acápite de contexto de violencia de esta providencia, el municipio de El Carmen de Bolívar y en especial el Corregimiento de El Salado, donde se ubica la Vereda Padula, zona en la cual se ubica el predio objeto de estudio, no fue ajena a la realidad del conflicto armado en Colombia, pues fue probada la incursión

<sup>29</sup> Ver: [https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe\\_la\\_masacre\\_de\\_el\\_salado.pdf](https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/informe_la_masacre_de_el_salado.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

de grupos paramilitares y guerrillas presentes en la zona, los cuales perpetraron actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

De cara a los supuestos fácticos en que acontecieron los hechos victimizantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Se concluye que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ (Q.E.P.D) y su grupo familiar, fueron víctimas de desplazamiento temporal, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional.

**De la solicitud de restitución de tierras impetrada por los señores Ana Rosa Herrera Mercado y Rafael Enrique Rodríguez Díaz.**

La señora ANA ROSA HERRERA y su compañero RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, alegan la condición de víctima desplazamiento ocasionado por la violencia, afirmando haberse desplazado del predio por temor a la violencia, en el año 1994.

Como primer punto, se debe indicar que no fue acreditado dentro del proceso la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, ante Unidad para la Atención Integral a las Víctimas. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Se debe tener en cuenta, que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"17, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas.

En declaración del señor Rafael Rodríguez Díaz, en el escrito presentado ante la UAEGRTD de fecha 22 de abril de 2013, señaló:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

"Yo trabajé sin ningún tipo de inconveniente mi parcela, pero en el año 1992 aproximadamente cuando ejercía como miembro activo y líder del comité de la vereda Padula – Tolemaida comenzaron a verse en la zona grupos armados, para ese momento no tenían contacto alguno con los campesinos, pues simplemente transitaban por la zona, pese a ello el temor y miedo ya se sentían, pero yo continúe trabando (sic) en mi parcela, con el pasar del tiempo comenzaron a establecerse por días en la zona, se quedaban dentro de mi predio, pues por la ubicación de mi parcela, ellos manifiestan les era mucho más favorable, por la visibilidad.

El contacto que tenía con los grupos no era mayor a saber que se quedaba en mi parcela, en el caney y al amanecer se iba. Los hechos de violencia comenzaron a sentirse, comienzan los asesinatos, dentro de los que recuerdo el del señor Nelson Paternina (parcelero colindante de mi parcela), en el año 1993 a quien sacaron de su parcela y lo mataron aproximadamente a 100 metros de su propio predio, hubieron muchos más asesinatos como el de la señora apodada la Reyna, comienzan a darse los primeros desplazamientos, pero yo continúe en mi parcela trabajando. Comenzaron igualmente a darse amenazas contra los miembros del comité de la vereda, yo comencé a recibir amenazas a través de visitas que recibía mi señora en el rancho mientras yo trabajaba; es decir, mientras yo trabajaba, a mi parcela iba un señor, a quien nunca le la cara, pero quien decía cada vez que iba a mi parcela, le decía a mi señora "que él venía solo de visita, le decía, dígame a su compañero que cualquier animal y cosas que tenga que la venda, porque no queremos que le suceda nada", con las primeras visitas no presté atención a esas advertencias, pues considere podrían tratarse de inventos de mi compañera por temor que ella pudiera sentir por la violencia que ya se sentía en la zona, las visitas se hicieron más constantes, casi que cada 8 días el mismo señor iba y visitaba mi rancho mientras yo trabajaba y le decía lo mismo a mi señora, pese a que ella siempre lo indagaba para que le diera las razones por las cuales le hacía esas advertencias, nunca dio una respuesta clara, le decía que no le preguntara razones.

En el año 1994, entre el mes de abril y mayo no preciso después de varias visitas del mismo señor, y de la presión de mi familia por que saliera de ahí, tuve que desplazarme de mi parcela para el Carmen de Bolívar, en esa oportunidad logre sacar los cultivos y vender y sacar los animales que tenía, posteriormente se trasladó para Cartagena".<sup>30</sup>

Así mismo, en el formato de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO, expuso en resumen sobre los hechos del abandono forzado, lo siguiente:

"El enfrentamiento de los grupos armados generó temor en la familia y amenaza al titular señor Rafael Rodríguez Díaz, los obligó abandonar en 1994, dejando el predio bajo el cuidado y un hijo de crianza, en el 1997 la situación de orden público empeoró y abandonaron totalmente el predio. En el año 2006 inicia retorno laboral y encuentra a otra persona que no quiere desocupar el predio, en el año 2009 para un rancho y desde entonces está habitado el predio..."<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Folios 357- 358 cuaderno principal No. 2

<sup>31</sup> Ver folio 288 cuaderno principal No.2





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02

En relación con lo manifestado por el señor Rafael Rodríguez Díaz en el escrito al cual se hizo referencia en líneas anteriores, su compañera Ana Rosa Herrera, corrobora lo informado, cuando se refirió al desplazamiento del cual fueron víctima estando en el predio EL Rodrigano

**"PREGUNTADO:** Usted señala que retornó, es decir, que usted abandonó la parcela.  
**CONTESTO:** Si, nosotros tuvimos que abandonar. **PREGUNTADO:** Por qué dejó abandonado el predio **CONTESTO:** Por amenazas, por grupos armados que no sabíamos, entonces un señor iba allá y nos decía que saliéramos pero no conocíamos al señor, entonces tuvimos que salir, desocupar, o sea mi esposo dijo nunca voy a vender porque yo retorno a mi parcela otra vez. **PREGUNTADO:** Vamos a precisar algunos aspectos sobre esa pregunta. Ese abandono cuando ocurrió.  
**CONTESTO:** En el 94 fue que nosotros salimos, el 1 de enero. **PREGUNTADO:** Con quien salió de ese predio. **CONTESTO:** Yo salí con todos mis hijos, mis hijos nacieron todos allá".

En el mismo interrogatorio le fue indagado por su vínculo con el señor Rafael Rodríguez, a quien relaciono como su compañero permanente y con quien tiene siete hijos<sup>32</sup>

**"PREGUNTADO:** En cuanto al señor Rafael Rodríguez él salió también con usted.  
**CONTESTO:** Si salimos todos juntos. **PREGUNTADO:** Él es su esposo, están casados.  
**CONTESTO:** No, unión libre"

Al respecto el señor Rafael Rodríguez Díaz, afirmó en su interrogatorio: **"PREGUNTADO:** Por qué dejó abandonado el predio. **CONTESTO:** Bueno lo dejé abandonado por la violencia que hubo, eso fue el motivo de verme ausentado de ella, entonces gracias a Dios como ya se normalizó todo regrese, no con toda mi familia sino únicamente mi señora y yo, y ya vivimos ahí".

Con el propósito de profundiza un poco más sobre las circunstancias en las que se dio el invocado desplazamiento, el juez de instrucción procedió a formular preguntas específicas al señor Rafael Rodríguez Díaz, pero sus respuestas no fueron muy precisas, en atención a que el citado señor informó su situación de salud, al igual de indicar que se le olvidan datos precisos, así lo expresó:

**"PREGUNTADO:** Bueno vamos hablar de eso, de esa cuestión que usted señala que vino después, primero en qué época es que empieza a presentarse la violencia, si puede precisarnos el año. **CONTESTO:** Fara el año no le doy casi seguridad, ahora último voy a mezclar una cosa con otra. Ahora último no sé si sería de ahí para acá me ha quedado como especie de trauma, yo sufro de una especie de Alzheimer, entonces se me escapan muchas cosas. **PREGUNTADO:** Usted recuerda la fecha del desplazamiento. **CONTESTO:** Fue como un 6 o 7 de enero por ahí. **PREGUNTADO:** El año. **CONTESTO:** El año de 1996 o 1997 no estoy seguro".

<sup>32</sup> Ana Rosa Herrera Mercado: **"PREGUNTADO:** Cuántos hijos tienes. **CONTESTO:** Siete. **PREGUNTADO:** Estaban grandes los niños. **CONTESTO:** Estaban tres mayores, los demás estaban pequeños".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

Sin embargo, cuando se le pidió al opositor que hiciera un relato de lo sucedido en su desplazamiento, comentó sobre las circunstancias que rodearon dicha eventualidad, lo siguiente:

**"PREGUNTADO:** Concretamente ustedes por qué se desplazan, qué pasó. **CONTESTO:** Bueno me desplacé en esa época porque había mucha violencia, gracias a Dios que a mi familia no hubo percance, no hubo matazón, no hubo nada, pero entonces teníamos una vida cruel, porque donde nosotros era donde la gente llegaba, ahí era donde se relajaba, entonces cogieron como se dice por ahí como de estable, venían grupos armados ahí, se iba un grupo y venía otro grupo, o el mismo sucesivamente así, lógicamente yo me daba de cuenta porque yo con mis hijos o mis hijo y yo nos acomodábamos ahí en un ladito porque no teníamos por qué estar ahí junto con ellos, entonces por allá a un ladito hasta la noche que ellos se fueran, era cuando veníamos a quedar un poquito tranquilos y así siempre sucesivamente era, fue toda esa época. **PREGUNTADO:** Usted recuerda qué grupos eran o se identificaban, **CONTESTO:** No decían quiénes eran, no decían que clase de grupos eran. **PREGUNTADO:** Durante esa época del desplazamiento alguien le dijo a usted que tenía que irse la tierra o alguien lo amenazó. **CONTESTO:** Bueno aparentemente no me dijeron dabete porque no, pero entonces con todo lo que hacían, además me ponían personas a visitarme a preguntarme que yo como vivía, que hacía yo, yo les decía que me sentía mal, entonces pero yo aquello no lo tomaba a pecho, entonces pues la gente me decían porque yo le echaba el cuento a todos los vecinos por ahí, entonces la gente me decían ajá y entonces tú qué piensas, porque ellos veían que casi diariamente esa gente allá donde nosotros era donde iban a hospedarse y uno quedaba por allá por la orillita, entonces pues yo le dije una vez, le dije cuando ya estaba para salir, le dije yo bueno... yo reuní uno de los vecinos y dije bueno yo me voy, yo confío en ustedes, yo me voy de aquí porque así no puedo vivir, yo tengo mis hijas que son unas señoritas y yo no quiero que un familiar mío se me vaya a ir con una persona de estas, así que ya hizo la noche y día y me alisté, hicimos la maleta y arrancamos el viaje, me desplace, me fui".

Como ratificación de lo afirmado por los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz, en cuanto a su calidad de víctima de desplazamiento, se encuentra la declaración del señor José Luis Caro, quien aseguró haber sido vecino del predio El Rodrigano, y haberse desplazado al igual que el señor Rafael Rodríguez, así lo indicó:

**"PREGUNTADO:** Le pido que haga un relato de lo que sepa sobre el predio Rodrigano, quien ingresó ahí primero a ese predio. **CONTESTO:** Ahh quienes estábamos allá primero éramos Rafael Rodríguez y yo, que nosotros estábamos pegados en las parcelas y nosotros nos desplazamos de ahí por la vaina de la violencia y eso, y cuando regresemos estaba el señor Agustín pero no recuerdo el apellido".



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02

En cuanto a la fecha del desplazamiento de los señores Ana Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz, el señor José Caro, no es muy preciso, pero si se percibe que tuvo lugar aproximadamente en el año 1992, pues el testigo frente a este punto, primero dijo:

**"PREGUNTADO:** Usted señala que estaba desde antes del desplazamiento en esa tierra, cierto. **CONTESTO:** Si cuando nosotros nos desplazamos quedó eso sólo. **PREGUNTADO:** Usted recuerda la fecha en qué se desplazó. **CONTESTO:** Si yo me desplace en el 92. **PREGUNTADO:** Cuando usted se desplaza en el 92, ya el señor Rafael se había ido. **CONTESTO:** Si, ya Rafael se había ido. **PREGUNTADO:** Recuerda cuando se fue el señor Rafael. **CONTESTO:** No recuerdo. **PREGUNTADO:** Pero cuando usted se va, ya llevaba años o meses de haberse ido, había pasado meses o años desde que el señor Rafael se había ido. **CONTESTO:** No, no tenía mucho tiempo que se había ido..."

Para posteriormente señalar:

**"...PREGUNTADO:** Usted cuando regresa a la tierra. **CONTESTO:** Yo regrese en el 94. **PREGUNTADO:** Usted duro dos años por fuera de la tierra. **CONTESTO:** Si dos años duré yo por fuera. **PREGUNTADO:** Cuando usted regresa en el 94, el señor RAFAEL ya había regresado. **CONTESTO:** Todavía no había regresado él se quedó (...) **PREGUNTADO:** Y cuando usted regresa ya estaba el señor Agustín. **CONTESTO:** Si ya él estaba metido ahí cuando yo regresé. **PREGUNTADO:** Al señor Agustín usted lo conocía desde antes. **CONTESTO:** No, no, no cuando regresé yo no lo conocía todavía.- **PREGUNTADO:** Quién era el señor Agustín. **CONTESTO:** Es que yo no recuerdo el apellido de él, como nosotros no teníamos mucho contacto con él porque la parcela mía estaba del otro lado. **PREGUNTADO:** Usted recuerda cuando regresó el señor Rafael. **CONTESTO:** Cuando regresó Rafa yo no recuerdo. **PREGUNTADO:** Cuando se desplaza el señor Rafael, él que tenía en la tierra. **CONTESTO:** Bueno él tenía unos animales ahí. Tenía unas vaquitas, tenía unas bestias, tenía unos cerdos, incluso él los vendió cuando se fue..."

En el mismo sentido, se le requirió a la señora CLEOTILDE LEGUIA HERRERA, que informara todo aquello que tuviera conocimiento y le constara sobre la situación del predio El Rodrigano, cómo quien estuvo ocupando desde antes de la llegada del señor Agustín Libardo Sánchez, y si en efecto supo del desplazamiento que alega la parte opositora, a continuación algunos apartes relevantes de su declaración:

**"PREGUNTADO:** Le voy a pedir que nos haga un relato de lo que sepa de esa parcela, es decir, de quién estuvo inicialmente allá, qué pasó, quienes se fueron, quienes regresaron. **CONTESTO:** De los de allá de las parcelas esas, los vecinos Rafael Rodríguez que es el dueño del Rodrigano, Mario Rodríguez, Luis Rodríguez que era mi esposo, José Caro que fue el que entró ahorita acá, los colindantes, o sea los vecinos colindantes eran Luis Miguel Rodríguez que era mi esposo, del otro lado quedaba Julio Leguía que era vecino colindante de ellos, del otro lado vecino colindante Justo Herrera, del otro lado no me acuerdo quien era el otro colindante



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. \_\_\_\_\_

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00

Rad. Int. 2016-0060-02

de ellos. **PREGUNTADO:** Usted sabe que tenía el señor Rafael en esas tierras. **CONTESTO:** Cuando eso ellos tenían 11 animales, todos teníamos cultivos, tenían unas vacas, pavo, gallina, cerdo, tenían dos cercas paridas si algo así. Ellos tenían su cultivo de yuca, ñame, tabaco, tenían sus cultivos allá **PREGUNTADO:** Eso fue antes del desplazamiento. **CONTESTO:** Si eso fue antes del desplazamiento. **PREGUNTADO:** Ellos tenían su vivienda allá. **CONTESTO:** Si, todos teníamos nuestras viviendas allá antes del desplazamiento".

La misma testigo, profundizó un poco más sobre el tema que afectó a los parceleros de la vereda Padula en una de sus respuestas, donde se destaca que conoció del desplazamiento del cual fue víctima el señor Rafael Rodríguez Díaz, esto expresó:

**"PREGUNTADO:** Bueno, en cuanto a la violencia, usted recuerda la fecha en la que empezó esa violencia en la zona. **CONTESTO:** Esa violencia allá empezó como el 85, ahí nosotros duramos muy tiempo y cuando vimos que la cosa ya estaba muy mala nos salimos, me vine de allá en el 91 y ellos quedaron allá. **PREGUNTADO:** Usted se fue en el 91 y el señor Rafael quedó allá; el señor José Luis Caro que declaró hace un momento, él también estaba allá? **CONTESTO:** Él también estaba allá y se vino de último que nosotros **PREGUNTADO:** Bueno para precisar un poco más, esa violencia en qué consistía. **CONTESTO:** Bueno como le digo, ellos mataban a la gente por ahí, había unos que los mataban con pistolas, a otros le mochiaban la cabeza porque hubieron dos personas así; muerta uno que le dieron un tiro en la boca y a otro que lo encontraron en un arroyo con la cabeza muerta, mis hijas vieron ese muerto porque yo no quise ver ido a ver eso".

De las pruebas documentales aportadas al plenario en cuanto al punto de calidad de víctima de los señores Rosa Herrera y Rafael Rodríguez Díaz, encontramos las siguientes:

- Certificación expedida el 21 de enero del año 2000, por el Personero Delegado de El Carmen de Bolívar, donde se dejó sentado que el señor Rafael Rodríguez Díaz y su núcleo familiar son desplazados de la vereda Tolemaida<sup>33</sup>
- Certificación expedida por el Personero Municipal de El Carmen de Bolívar de fecha 25 de enero de 2007, en la cual se dejó constancia que la vereda Padula-Tolemaida, es víctima de desplazamiento forzado y la región de los Montes de María es declarada zona roja por los hechos violentos que en los últimos años.<sup>34</sup>

Las anteriores pruebas permiten inferir con claridad, que los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, son víctimas de la violencia que se presentó en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar donde está ubicada La Parcela, toda vez que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio

<sup>33</sup> Folio 306 cuaderno principal No. 2

<sup>34</sup> Folio 307 cuaderno principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

determinándose como fecha de desplazamiento entre finales del año 1993 e inicios de 1994, lo cual queda corroborado con las declaraciones rëndidas por los señores José Luis Caro y Cleotilde Herrera Leguía y la misma opositora Ana Rosa Herrera, así mismo se determinó que para el año 2006 retornaron al predio encontrándose para ese entonces con la presencia del señor Agustín Libardo Sánchez quien ingresó al fundo una vez lo dejaron en abandono y tomó posesión del mismo explotándolo económicamente, y éste a su vez resultó víctima del desplazamiento del mismo predio en el año 2000.

Se hace menester aclarar en cuanto a lo indicado por el testigo José Luis Caro, quien en principio de su declaración señaló que para el año 1992 cuando él aduce salió desplazado de la zona, ya el señor Rafael Rodríguez se había ido del predio, esta afirmación no concierne con la realidad procesal, toda vez que el mismo testigo en la misma declaración se le interrogó si cuando él se desplazó, el señor Rafael Rodríguez, llevaba meses o años de haberse ido, a lo que contestó que no tenía mucho tiempo y que no recordaba en qué fecha se había dado ese desplazamiento, lo que lleva a concluir que del testimonio del señor José Caro no puede tenerse como prueba incuestionable de la fecha de la salida de la parcela Rodrigano por parte de su titular de dominio, máxime cuando la señora Ana Rosa Herrera afirma que su desplazamiento tuvo lugar el 1º de enero de 1994, lo que guarda una relación lógica con la fecha de ingreso del señor Agustín Libardo Sánchez, de quien asegura el señor José Luis Caro que al momento de su retorno en el año 1994 lo encontró en el predio de propiedad del señor Rafael, y que además afirmó no conocerlo sino hasta el momento en que se dio su regreso y por otro parte la testigo Cleotilde Leguía Herrera quien también era parcelera en la zona y también afirmó haberse desplazado de su predio en el año 1991 manifestó que sólo conoció al señor Agustín Libardo en el año 2004 cuando ella retornó a su parcela.

De cara a los supuestos fácticos en que acontecieron los hechos victimizantes y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y su grupo familiar, fueron víctimas de desplazamiento temporal, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional.

Determinada la condición de víctima del señor Agustín Libardo Sánchez Agamez, solicitante primario del presente caso, al igual de encontrarse acreditada la calidad de víctimas de los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, quienes en solicitud de restitución debidamente acumulada, fungen como solicitantes y opositores, en especial haberse determinado que el abandono y/o desplazamiento forzado temporal con ocasión al conflicto armado de los citados señores, sucedió en el mismo predio, es decir en la parcela denominada "Rodrigano", ubicada en la vereda Padula, Corregimiento de El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

Ante lo anterior, no se dará aplicación a la inversión de la carga de la prueba que trae el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que señala: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Nótese, que de acuerdo con aquella normatividad, se traslada la carga de la prueba al opositor, siempre que se prueba los parámetros señalados por la norma, salvo que éste sea víctima del desplazamiento forzado del mismo predio, en cuyo caso, no se le aplica dicha inversión. Lo anterior, conlleva el reconocimiento por parte de la Sala de la condición de desplazados del mismo predio de los opositores mencionados en líneas ate anteceden.

Conforme a lo expuesto, esta Colegiatura se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derechos de varias personas, accionante y opositores, quienes de manera simultánea son solicitantes, con reconocimiento de condición de víctima de desplazamiento forzoso temporal, los cuales ostentaron vinculación material con el predio objeto de reclamación, el señor Agustín Libardo Sánchez en calidad de poseedor y los señores Ana Rosa Herrera Mercado y Rafael Enrique Rodríguez Díaz, este último en calidad de titular de dominio; situación que ocasiona que esta Judicatura se abstenga de dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba en favor de la accionante.

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan"*.

De tal modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que recae en el Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la República en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En ese sentido, cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad, no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio específico de diferenciación o *tertiumcomparationis*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

Dicho criterio advierte la necesidad de ponderar derechos de dos grupos de familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno y desplazamiento del mismo predio, imposibilitando el enfrentamiento entre tales de derechos, ni menos determinar quién es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación una manera de restablecer los derechos inculcados; actuar de manera diferente conduciría a revictimizar a quien como la solicitante también soportó la situación de alteración del orden público en la zona producto del actuar de los grupos armados ilegales.

Sin embargo de lo anterior, se debe tener en cuenta que este es un caso sui generis, toda vez que quienes se presentan como opositores, también ostenta la calidad de solicitantes, en atención a la acumulación, así como su condición de víctimas de desplazamiento forzado temporal del predio que se predica la solicitud, sino que además es su titular de dominio, el cual le fue adjudicado mediante la Resolución No. 1333 del 5/11/1985<sup>35</sup> y debidamente registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-109861, quien luego de superado la situación de orden público retornó laboralmente a la parcela El Rodrigano en el año 2006 y desde el año 2009 se encuentra habitando y explotando el predio.

Ante la anterior situación planteada y la necesidad de armonizar derechos y producir decisiones justas, encuentra la Sala, que existe una imposibilidad de restituir jurídicamente el bien al solicitante primario Agustín Libardo Sánchez Agamez (Q.E.P.D) ya que para así poder proceder, se tendría que revocar el acto de adjudicación que le da la titularidad a la parte opositora y solicitante, quien también es víctima de desplazamiento forzado del mismo predio, adjudicación que fue anterior al desplazamiento sufrido por éste y que generó su salida, del mismo.

Sin embargo, tenemos que el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, contempla la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

".....b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien....."

Así mismo el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, estipula que en los casos en que exista una imposibilidad de restituir el inmueble al solicitante, se le ofrecerán a éste alternativas de restitución por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Esta medida cubija al señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ (Q.E.P.D) y a su núcleo familiar.

<sup>35</sup> Folios 249-253 cuaderno principal No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

No obstante, se encuentra probado que el señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ, falleció el día 4 de junio de 2016, cuando el proceso se encontraba en curso en el juzgado instructor, según se evidencia en el Certificado de Defunción aportado por su apoderado judicial y en razón a lo anterior, fue solicitada la sucesión procesal en nombre de dos de los hijos del solicitante y una vez el juez solicitó se aportaran los documentos necesarios para definir sobre la viabilidad de la sucesión procesal, decidió en la audiencia de fecha 21 de junio de 2016, así lo definió el Juez de la causa en dicha diligencia:

*"EL JUEZ: Bueno se pone de presente el número de cedula No. 73.432.394 expedida a nombre de Eduin de Jesús Sánchez Carey y la cédula No. 7.585.686 expedida en Plato a nombre del señor Eduardo Sánchez Carey. Inicialmente les presento a los dos como lo estaba indicando, inicialmente este proceso se había adelantado a nombre de su señor padre Agustín Sánchez Agamez. Desafortunadamente de su fallecimiento se ha informado por el abogado que lo representa que hay interés en ejercer la sucesión procesal por parte de ustedes dos en calidad de herederos, continuarían el proceso en representación de los intereses en calidad de herederos de su padre, inicialmente el juzgado quiere verificar eso si ustedes están de acuerdo en continuar con el proceso y si ustedes están de acuerdo en que los represente el abogado que está aquí presente. Inicialmente señor Eduardo **CONTESTO: Si estamos como se dice interesados en que el abogado del caso nos represente** EL JUEZ: El señor Edwin. **CONTESTO: Si señor yo también.** EL JUEZ: Tenemos por el momento a estas dos personas como sucesores procesales del señor Agustín Libardo Sánchez Agamez para efectos de la presente actuación, en la medida en que se alleguen los demás registros civiles de las otras personas se les reconocerá como tal, pero mientras tanto estas dos personas podrán ejercer la sucesión procesal respecto del señor Agustín Libardo Sánchez. Bien tenemos precisamente la declaración del señor Eduardo Sánchez Carey".*

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se dio una sucesión procesal del señor Agustín Libardo Sánchez Agamez, en cabeza de sus hijos Eduardo Sánchez Carey y Eduin Sánchez Carey, quienes actúan en representación de los intereses de sus hermanos YOVANYS DE JESUS, ALFONSO, WILGEM, ELKIN RAFAEL, JOHANA, LUIS ALFONSO, JOSE y ROBERT SANCHEZ CAREY, por lo que la restitución por equivalencia se ordenará en favor de los herederos determinados e indeterminados del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ.

Ahora bien, el artículo 91 de la referida ley, establece que en caso de que proceda la compensación por equivalencia se deben dar las órdenes respectivas para que se transfiera el bien al Fondo de la Unidad Administrativa. Lo anterior, en el presente caso no es procedente, ya que la titularidad del mismo no se encuentra radicada en el solicitante, sino en el señor Rafael Enrique Rodríguez Díaz, compañero de la señora Ana Rosa Herrera Mercado, a quienes se les determino su calidad de víctima en virtud del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y actualmente se encuentran en el predio.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

Por ultimo en atención al parágrafo cuarto del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a incluir como titular del derecho de dominio del predio "Rodrigano" identificado con la matrícula inmobiliaria No.062-10861, a la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO, compañera del RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, quien al momento del desplazamiento, abandono forzado temporal cohabitaba en el predio.

**PROCESO REVINDICATORIO Y DEMANDA DE RECONVENCION:**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso reivindicatorio y demanda de reconversión que cursaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, cuyo accionante es el señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ, la misma resulta improcedente, toda vez que se informó por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de El Carmen de Bolívar que el proceso reivindicatorio al cual se hace referencia y que se identificaba con el radicado número 2009-00197 se encuentra archivado desde el 29 de julio de 2014 por desistimiento tácito. Sin embargo, la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en la anotación No. 06 del 14/08/2009 no fue debidamente cancelada por parte de Juzgado que tuvo el conocimiento del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la cancelación de medida cautelar registrada ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad al literal d) artículo 91 de la Ley 1448/2011.

**• Ordenes adicionales a favor de las víctimas:**

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

De conformidad con lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, y los herederos del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.) con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA N.º. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

predio que por equivalencia le sea entregado a los herederos del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

A la Secretaría de Salud del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del grupo familiar del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.), así como de los señores RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y ANA ROSA HERRERA MERCADO y de su respectivo grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Municipio de El Carmen de Bolívar y demás entidades que hacen parte del SNARIV, que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448/2011, a efectos de integrar al núcleo familiar del señor Agustín Libardo Sánchez (q.e.p.d.) y al señor RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral e el marco del conflicto armado interno.

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, de acuerdo con el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Al Ministerio del Trabajo, al SENA REGIONAL BOLIVAR y a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, Capítulo I, art. 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la víctimas del desplazamiento reconocidas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los herederos determinados e indeterminados señor **AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.)** identificado con la C.C.15.246.501, y en consecuencia entregar un predio en equivalencia medioambiental respecto de la parcela "RODRIGANO", que se encuentra ubicada en la vereda Padula-Tolemaida el municipio de el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), y catastralmente con el número 13244000100030321000, cuenta con



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

un área de 23 hectáreas con 3.197 metros<sup>2</sup>, y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grad os	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
1	1558243.930	884934.457	9°	38'	32.580" N	75°	7'	32.943" W
2	1558087.910	885113.763	9°	38'	27.520" N	75°	7'	27.047" W
3	1557910.685	885084.810	9°	38'	21.750" N	75°	7'	27.979" W
7	1558098.181	884294.944	9°	38'	27.773" N	75°	7'	53.901" W
10	1558453.467	884439.415	9°	38'	39.349" N	75°	7'	49.199" W

VILLA DEL CARMEN-RODRIGANO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 10 en dirección Suroeste pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, hasta llegar al punto 1 con Aldemar Pineda y una longitud de 550.557 m cerca de por medio partiendo de este último hasta llegar al punto 2 con Julia Leguía y una longitud de 237.682 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 2 en dirección suroeste con Luis Rodríguez y una longitud de 179.575 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 3 en dirección Noroeste con Justo Herrera y una longitud de 237.035 m hasta llegar al punto 4 cerca de por medio; partiendo de este último y con dirección Noroeste con José Caro y una longitud de 198.95 m hasta llegar al punto 5 cerca de por medio; partiendo de este último y con dirección Noroeste con Rafael Caro y una longitud de 205.764 m hasta llegar al punto 6 cerca de por medio; partiendo de este último en dirección Noroeste con Filiberto Arieta y una longitud de 170.506 m hasta llegar al punto 7.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 7 en línea quebrada y con dirección Noreste pasando por los puntos 8, 9 con Nelson Patemina hasta llegar al punto 10 y una longitud de 394.072 m.

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, conforme lo disponen los artículos 72, 97 y 98 de la Ley 1448/2011 que previa consulta a las víctimas del desplazamiento forzado, en este caso de los herederos del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones medio ambientales y productivas teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los herederos del señor Agustín Libardo Sánchez Agamez.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución material del predio a los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ de la parcela "RODRIGANO", que se encuentra ubicada en la Vereda Pacula-Tolemáida el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Así mismos ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00**

**Rad. Int. 2016-0060-02**

de este proceso, y que pesan sobre el predio "RODRIGANO", identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No.062-10861, contenidas en las anotaciones No. 4 al 12.

**CUARTO: DEJAR** incólume la Resolución No. 1333 del 5 de noviembre de 1985 expedida por el extinto INCORA, la cual otorga la propiedad al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ.

Igualmente ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de El Carmen de Bolívar que proceda adicionar como titular del derecho de dominio del predio denominado "El Rodrigano", registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No.062-10861, a la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, entidad que dirige la ejecución, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural a través del Banco Agrario de Colombia, incluir al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, y el núcleo familiar del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.), con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos. Por Secretaría, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de los beneficiarios de la orden emitida.

**SEXTO:** OFICIAR a la secretaría de salud del Municipio de El Carmen de Bolívar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ y su núcleo familiar, así como del núcleo familiar del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ (Q.E.P.D.) en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1448 de 2011, se ordena como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que por equivalencia le sea entregado a los herederos del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ (Q.E.P.D.), durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librara el oficio.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión del núcleo familiar del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ (q.e.p.d.) y los señores ANA ROSA HERERA MERCADO y RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, junto a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Municipio de El Carmen de Bolívar y demás entidades que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13244-31-21-001-2015-00092-00  
Rad. Int. 2016-0060-02**

hacen parte del SNARIV, que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448/2011, a efectos de integrar al núcleo familiar del señor AGUSTIN LIBARDO SANCHEZ AGAMEZ (Q.E.P.D.) y a los señores ANA ROSA HERRERA MERCADO y RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, junto a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral e el marco del conflicto armado interno.

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, de acuerdo con el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, al SENA REGIONAL BOLIVAR y a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, Capítulo I, art. 67 y 689 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la víctimas del desplazamiento reconocidas en esta sentencia.


**DECIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Bolívar, la actualización de la ficha predial de la parcela "El Rodrigano" con referencia catastral 13244000100030311000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10861.

**DECIMO PRIMERO: DISPONER** la entrega material efectiva del predio denominado "Rodrigano", identificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-10861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y Catastralmente con el número 13244000100030311000, al señor RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ y la señora ANA ROSA HERRERA MERCADO, lo cual estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLIVAR).

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada